



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“LA IGUALDAD DE TRATO DEL BIEN JURÍDICO VIDA HUMANA COMO  
SUSTENTO PARA REGULARSE EL DELITO DE ABORTO CULPOSO EN EL PERÚ”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**BR. DIESTRA SAGÓN, DAVID JOSUE (ORCID: 0000-0003-2627-7932)**

**ASESOR METODOLÓGICO:**

**DR. JUÁREZ MARTINEZ MIGUEL (ORCID: 0000-0001-8959-1270)**

**ASESOR TEMÁTICO:**

**DR. CHERO MEDINA, FELIX (ORCID: 0000-0002-5441-9443)**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO PENAL**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

# PÁGINA DEL JURADO

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS</b>	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 13 de 14
--	---------------------------------------	---

## ACTA DE SUSTENTACIÓN

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (a)..... *D.estra. Susan David* .....  
cuyo título es: ..... *la igualdad de trato del bien jurídico vida humana como requisito para regularse el caso de aborto culpable en el Perú* .....

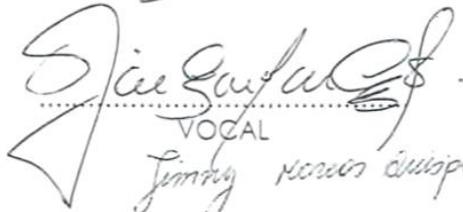
Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: ..... *14* .....(número)  
..... *atorce* .....(letras).

Chiclayo, *28* de ..... *diciembre* ..... del 20*18*.

CON RECOMENDACIÓN PARA PUBLICACIÓN: SI ( ) NO ( )

  
PRESIDENTE  
*Arca Alejandra Ramos Gonzalez*

  
SECRETARIO  
*Luz Aurora Sorendea Silva*

  
VOCAL  
*Jimmy Ramos Quijpe de los Santos*

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado primero a Dios, porque sin él nada fuera posible y también para mis queridos padres Jesús Sagón Meléndez y Juan Diestra Portilla por su apoyo incondicional.

Asimismo, para mi asesor Metodológico Dr. Juárez Martínez Miguel, para mi asesor temático Dr. Chero Medina, Félix por su gran ayuda elaborar la presente tesis y finalmente a todos aquellos que de alguna u otra forma me apoyaron, pues sin su apoyo constante no habría podido realizar mi tesis.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco al ICAL por brindarme información necesaria para mi tesis. A mi asesor temático y asesor metodológico respectivamente, por orientarme hasta el final y motivarme a seguir continuando con la investigación. Por último, a las universidades: USS, UCV y UNPRG por facilitarme material bibliográfico.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **DAVID JOSUE DIESTRA SAGÓN**, con documento nacional de identificación N° 48286284, estado civil soltero, de ocupación estudiante, con domicilio en la Calle Av. Andrés Avelino Cáceres N° 700, Urbanización Próceres de la Independencia, del Distrito, Provincia y Departamento de Lambayeque.

A efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, Noviembre del 2018



**DAVID JOSUE DIESTRA SAGÓN**

**DNI N° 48286284**

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado:

Es ameno dirigirme a ustedes y en observancia del Reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo presento mi Tesis titulada: “La igualdad de trato del bien Jurídico vida humana como sustento para regularse el delito de aborto culposo en el Perú”, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Derecho.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

David Josue Diestra Sagón

## ÍNDICE

Página del jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación.....	vi
Índice.....	vii
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
1.1 Realidad problemática .....	13
1.2 Trabajos previos .....	15
1.2.1 A nivel internacional.....	15
1.2.1.1 El Salvador.....	15
1.2.1.2 México .....	16
1.2.2 A nivel nacional .....	16
1.2.2.1 Lima.....	16
1.2.3 A nivel regional.....	16
1.2.4 A nivel local .....	17
1.3 Teorías relacionadas al tema (Marco teórico) .....	17
1.3.1 La culpa en el derecho penal .....	17
1.3.1.1 Fundamento de punibilidad de la culpa .....	20
1.3.1.2 Teoría de la imputación subjetiva del delito imprudente.....	21
1.3.1.3 Las formas del tipo subjetivo.....	21
1.3.1.4 El delito culposo o imprudente .....	22
1.3.1.5 La estructura del tipo penal del delito imprudente .....	23

1.3.1.6 Clases de culpa .....	25
1.3.2 Ámbito de protección e igualdad de trato de la vida humana y delito de aborto.....	27
1.3.2.1 La vida humana.....	27
1.3.2.2 La vida humana en el derecho penal peruano.....	27
1.3.2.3 Momentos en el cual empieza la vida.....	28
1.3.2.4 Teorías científicas respecto al comienzo de la vida humana.....	28
1.3.2.5 Comienzo de la vida según la legislación.....	29
1.3.2.6 El delito de aborto.....	30
1.3.2.7 Bien jurídico protegido .....	30
1.3.2.8 Tipicidad objetiva .....	31
1.3.2.9 Sujeto activo .....	31
1.3.2.10 Sujeto pasivo.....	32
1.3.2.11 conducta típica .....	33
1.3.2.12 Tipicidad subjetiva.....	34
1.3.2.13 Antijuricidad .....	34
1.3.2.14 Culpabilidad.....	34
1.3.2.15 Consumación .....	35
1.3.2.16 Tentativa .....	35
1.3.2.17 La igualdad de trato del bien jurídico vida humana .....	36
1.3.2.18 El delito de aborto preterintencional .....	38
1.3.2.19 Tipicidad objetiva .....	39
1.3.2.20 Tipicidad Subjetiva.....	39
1.3.2.21 Bien jurídico protegido .....	40
1.3.2.22 Sujeto activo .....	40
1.3.2.23 Sujeto pasivo.....	40
1.3.2.24 Consumación .....	40

1.3.2.25 El delito de aborto culposo .....	40
1.3.2.26 Tratamiento y aplicación del aborto culposo.....	42
1.4 Formulación del problema.....	45
1.5 Justificación del estudio .....	45
1.6 Hipótesis .....	46
1.7 Objetivo .....	46
1.7.1 Objetivo general .....	46
1.7.2 Objetivos específicos .....	46
<b>II. MÉTODO.....</b>	<b>47</b>
2.1. Diseño de investigación.....	47
2.1.1 Tipo de investigación: .....	47
2.1.2 Método de investigación: .....	47
2.1.3 Diseño de investigación: .....	47
2.2 Variables, Operacionalización.....	47
2.2.1 Variables .....	47
Variable independiente: .....	47
Variable dependiente:.....	47
2.2.2 Operacionalización de variables .....	48
2.3 Población y Muestra .....	51
2.3.1 Población.....	51
2.3.2 Muestra.....	51
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	51
A. Técnica de gabinete:.....	51
B. Instrumentos: .....	52
C. Validez y Confiabilidad:.....	52
2.5. Métodos de análisis de datos .....	52

2.6. Aspectos éticos .....	52
<b>III. RESULTADOS</b> .....	<b>53</b>
3.1 Instrumento N° 01: Cuestionario dirigido a los abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.....	54
Tabla 01.....	54
Tabla 02.....	55
Tabla 03.....	56
Tabla 04.....	57
Tabla 05.....	58
Tabla 06.....	59
Tabla 07.....	60
Tabla 08.....	61
<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	<b>62</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>64</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>66</b>
<b>VII. PROPUESTA</b> .....	<b>67</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>70</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>73</b>
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS.....	84
REPORTE DE TURNITIN.....	85
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV.....	86
AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	87

## RESUMEN

El aborto culposo es un ilícito penal que no está sancionado en nuestra legislación penal, contrario sensu, habría completa tutela al bien jurídico vida humana, ya que a la fecha, el nasciturus no recibe la adecuada protección por parte del Estado peruano, evidenciándose únicamente una protección parcial o poco igualitaria del nasciturus en comparación de la tutela íntegra que recibe la vida humana independiente, pues es punible su afectación por acción dolosa y culposa, sin embargo no es así para la vida humana dependiente, ya que solo protege a éste cuando el agente produce el aborto únicamente de forma dolosa, a excepción de la figura de la preterintencionalidad, que tampoco llena los vacíos legales causados por el actuar negligente ya sea de un tercero, de un médico o de la propia madre.

**Palabras claves:** Igualdad de trato, bien jurídico, culpa, aborto, vida humana dependiente, vida humana independiente.

## ABSTRACT

Wrongful miscarriage is a criminal offense that is not defined in our criminal legislation, contrary to the right, full right, human right, which to date, the nasciturus is not the adequate protection of the Peruvian State, evidencing a partial protection or a bit egalitarian in the comparison of the integrated guardianship that independent human life receives, because its affectation is punishable by willful and guilty action, however it is not so for the dependent human life, you only protect it when the agent produces the abortion of the fraudulent way, an exception of the figure of the preterintentionality, which also has nothing to do with the gaps.

**Keywords:** Equal treatment, legal good, guilt, abortion, dependent human life, Independent human life.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Realidad Problemática

El derecho penal tiene como función la defensa de bienes jurídicos que están plasmados en la parte especial del Código Penal, es así que si alguien lesiona un bien jurídico tutelado es atribuible de responsabilidad penal, no obstante por el principio de culpabilidad se impide reprochar un resultado imprevisible, siendo que se imputa solo responsabilidad penal por acción dolosa o culposa.

La vida humana es uno de los bienes jurídicos más importantes que tutela el derecho penal, además es un derecho reconocido y tutelado internacionalmente, desde la etapa de la concepción, por la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 4 inciso 1) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6 inciso 1) del cual el Perú es parte. Por ello, en nuestro país, recibe una tutela constitucional, siendo un derecho fundamental de la persona humana (Artículo 2 inciso 1 de la Constitución), una tutela civil (Artículo 1 del Código Civil) y como antes se mencionó una tutela penal, donde se protege el bien jurídico vida humana.

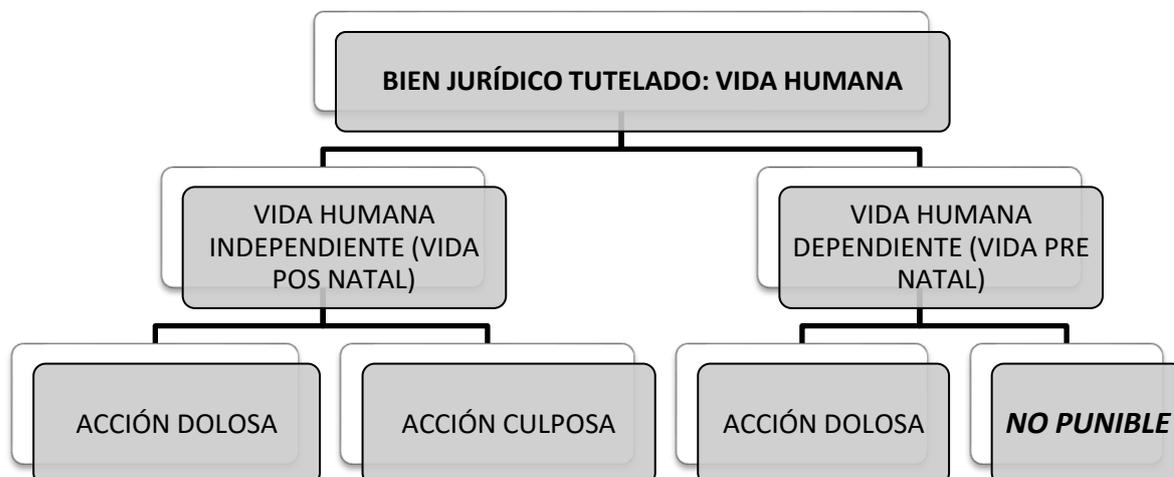
En la doctrina penal el bien jurídico vida humana está comprendido tanto por la vida humana independiente y por la vida humana dependiente, siendo que la primera protege la vida pos natal o durante el nacimiento y la segunda la vida prenatal, expresándose mediante la tipificación del delito de homicidio (vida humana independiente) y aborto (vida humana dependiente), no obstante se protege el mismo bien jurídico, aunque en una distinta fase de desarrollo de vida. Sin embargo, pese a que se observa que es el mismo bien jurídico que se protege en ambos delitos, no existe igualdad de tutela, pues en el delito de homicidio se protege la vida humana independiente contra los actos dolosos y culposos de la persona, mientras que en el delito de aborto solo se protege la vida del concebido contra los actos dolosos de la gestante, médicos y terceros, que ponen fin a la vida del nasciturus, a excepción de la preterintencionalidad, que si bien se asemeja a la conducta culposa, no deja de ser dolosa en su estructura. Siendo evidente que no existe protección penal que salvaguarde la comisión culposa del delito aborto, significando ello un vacío legal en la norma penal. Por ello surge las siguientes preguntas ¿Por qué no hay una igualdad de trato del bien jurídico vida humana? ¿Qué debe considerarse la imputación de la conducta culposa para ser regulado? ¿La igualdad de trato es un supuesto que justifique la

regulación del aborto culposo en el Perú? ¿La vida humana independiente tiene mayor valor que una vida humana dependiente? ¿El delito de aborto preterintencional protege suficientemente la vida humana dependiente? ¿La vida humana dependiente no merece un trato igualitario en la forma de ser tutelado como si lo es la vida humana independiente?

En ese sentido y atendiendo el acaecimiento en una sociedad de riesgos, en la que la doctrina ha enfocado su estudio en los delitos imprudentes, para lo cual ha apoyado sus bases en corrientes nuevas como por ejemplo el funcionalismo sistemático de Roxin y el funcionalismo normativista de Jakobs, en donde se destaca un profundo estudio de las conductas imprudentes, el cual ha recibido gran acogida en nuestra legislación. Estas conductas negligentes o imprudentes con relevancia al tema son: a) La mala praxis médica que incurren los galenos cuando producen abortos imprudentes, que hasta la actualidad quedan impunes puesto que nuestro ordenamiento jurídico no lo contempla como delito, b) La acción imprudente de terceros, puede producir la muerte del nasciturus, conducta que no está afectada por el ius puniendi y c) Por propia acción de la madre, que pese a ser la protectora del nasciturus realiza conductas negligentes que pueden concluir con la muerte del feto. Siendo así, se evidencia una grave afectación o desprotección al bien jurídico más importante del ordenamiento jurídico penal, que es la vida humana, concretamente la vida humana dependiente y también desigualdad en su trato con respecto a la tutela que recibe la vida humana independiente.

Por lo tanto, es innegable que el Código Penal vigente solo protege al nasciturus cuando el agente, sea un tercero, médico o la propia madre, producen el aborto exclusivamente de forma dolosa, a excepción de la figura de la preterintencionalidad, que tampoco llena el vacío legal causado por el obrar negligente de terceros, en razón que no ocupa la acción culposa, por lo que no existe tutela eficaz del bien jurídico vida humana dependiente, pues el obrar negligente o imprudente que cause la muerte a un nasciturus no se encuentra tipificado como delito, evidenciándose no haber igualdad de trato en comparación de la tutela que recibe la vida humana independiente; es así, que la presente investigación tendrá como objetivo explicar que igualdad de trato justifica la regulación del delito de aborto culposo en el Perú.

A modo de ilustración, la realidad problemática se observa en el siguiente organizador gráfico:



## 1.2 Trabajos previos

### 1.2.1 A nivel internacional

#### 1.2.1.1 El Salvador

López (2012), en su tesis titulada “Nivel de respeto al derecho a la vida de la persona no nacida por parte del Estado salvadoreño a partir del reconocimiento constitucional de su existencia desde el instante de la concepción”; para optar el grado académico de Licenciado en ciencias jurídicas; en dicha investigación llegaron a la siguiente conclusión:

En su conclusión número seis señala que: “El nivel de respeto al derecho a la vida de la persona no nacida por parte del Estado salvadoreño se concluyó que sí existe respeto al derecho a la vida de la persona no nacida por parte del Estado salvadoreño al reconocerlo constitucionalmente en el artículo 1 inciso 2, que literalmente se lee: se reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; así también en la ley penal se tipifica el aborto como mecanismo de protección a la vida desde que la persona es concebida, así también se le reconoce derechos tales como el de suceder, establecido por el Código Civil, la protección de la salud de la madre en la etapa del embarazo en el Código de Salud”. (p.120)

### **1.2.1.2 México**

Rojas (2012), en su tesis titulada “Antagonismo en el aborto”; para optar el grado académico de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México; en dicha investigación se llegó a la siguiente conclusión:

En su conclusión número cuatro señala que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en el que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, sin embargo con la despenalización del aborto antes de las 12 semanas de gestación, carece de fundamento al momento en que permite la interrupción de la vida, la cual se podría entender que es protegida en el Código Civil”. (p. 89)

## **1.2.2 A nivel nacional**

### **1.2.2.1 Lima**

Retamozo (2015), en su tesis titulada “El aborto culposo y las razones que justifican su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano, a fin de evitar la impunidad en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” para optar el grado académico de Magíster en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; en dicha investigación se llegó a la siguiente conclusión:

En su quinta conclusión señala que: “Las conductas a penalizarse con el tipo penal de aborto culposo, deben configurarse para los dos primeros supuestos, esto es, para un tercero como para el médico tratante, es así que al realizar el análisis de la culpa con representación, se ha obtenido resultados favorables que respaldan la primera hipótesis específica, cuantificando la pena probable a imponerse, a misma que ha sido considerada dentro del margen de 1 a 2 años de pena privativa de la libertad, a excepción del tercer supuesto referido a la propia madre gestante, en el que se verifica que los entrevistados no respaldan nuestra postura, en el sentido de no penalizar dicha conducta. Asimismo, manifiesta que la actual concepción de considerar casos de preterintencionalidad del aborto no es suficiente para llenar los vacíos existentes ante la comisión de un evidente aborto, en la forma culposa, es por ello que resulta necesaria la incorporación del tipo penal propuesto”. (p.185)

### **1.2.3 A nivel regional**

Es sui generis.

### **1.2.4 A nivel local**

Es sui generis.

## **CAPÍTULO I**

### **1.3 Teorías relacionadas al tema (Marco teórico)**

#### **1.3.1 La culpa en el derecho penal**

Nuestro código sustantivo penal, en el artículo 11 establece la definición de faltas y delitos, haciendo mención que estas son aquellas acciones u omisiones culposas o dolosas reguladas en la ley. (Gómez, 2018)

Es así, como se llega a conocer de forma tradicional las infracciones penales, ante todo, las realizadas mediante la omisión de una acción y, por último, la realizada con dolo o culpa. (Gómez, 2018)

En la antigüedad, específicamente a inicios del siglo XX, aquellos delitos culposos o imprudentes eran denominados cuasi delictum, debido a que se vinculaban aún más al derecho civil que al propio derecho penal. (Villavicencio, 2014)

Si tomamos como referencia que su estudio ha iniciado desde aquella época podemos decir que hoy en día el delito culposo o imprudente se ha desarrollado considerablemente, así como también en su ámbito doctrinario como jurisprudencial; asimismo, con la mecanización de grandes grupos industriales, las infracciones culposas han ido en aumento de modo notable. (Villavicencio, 2014)

Debido a que es considerado el incremento de delitos a designación de descuido, puesto que la gran confusión de admitir las actividades realizadas, además generando un punto de discusión; con el avance tecnológico y la revolución industrial, trajo con el desarrollo de las máquinas y el tráfico automotor, en influyendo no solo en la actividad humana, sino en su entorno social. (Villavicencio, 2014)

Tal como, la revolución industrial ha generado en su gran perspectiva, que nuestra sociedad sea considerada una ciudad de más riesgo, debido al alto propicio de actividades de

diferentes comportamientos y hechos imprudentes; asimismo, los medios de transporte en nuestra sociedad cada vez son más rápidos y tecnológicos, generando ventajas y desventajas para nuestra sociedad. (Villavicencio, 2014)

En otras palabras lo que autor nos quiere decir que la culpa o descuido está vinculado psicomental al autor al momento de realizar la infracción delictiva, la culpa se divide en dos, los cuales son antijuricidad y culpabilidad. (Villavicencio, 2014).

Del mismo modo, existen conflictos de ideas entre diferentes autores para determinar los delitos imprudentes, afirmando que delitos culposos, están dirigidas a un resultado que se encuentra fuera de tipo, es decir que la culpa no es lo mismo que culpabilidad debido que son figuras diferentes del derecho penal. (Villavicencio, 2014)

Por consiguiente, al existir diferentes puntos de vista respecto a la acción en torno a la teoría social, existiendo controversia si es una negligencia o un hecho de culpabilidad; asimismo, para algunos autores determinan que la negligencia es un hecho especial de delito y no un hecho de culpabilidad. (Villavicencio, 2014)

O sea que sustituir el término de la vulneración del deber del cuidado por conceptos de imputación objetiva del derecho penal, al mismo tiempo, los criterios de un riesgo jurídicamente en disconformidad. (Villavicencio, 2014)

Al igual que la imputación de un hecho relacionado a los criterios generales de dicha imputación a la transgresión de su cumplimiento del deber del ciudadano, por lo tanto es prescindible. (Villavicencio, 2014)

Mientras que un supuesto de error no siempre corresponde a la representación o a la realidad de los hechos, sino más bien de un caso de ofuscación ante situación de los hechos. (Villavicencio, 2014)

En tal sentido, el artículo 12 del código penal se aplicara en casos de infracción dolosa y en casos de infracción culposa, los hechos son punibles regulados en la ley; asimismo, en nuestro código penal, los tipos penales que regulan los delitos son culposos en su gran minoría a diferencia de los delitos culposos. (Gómez, 2018)

Alcocer (2018), refiere que: “En nuestro país, del artículo 12 del CP se extrae que la imputación de la culpa es siempre excepcional. Es decir, solo podrá considerarse que un

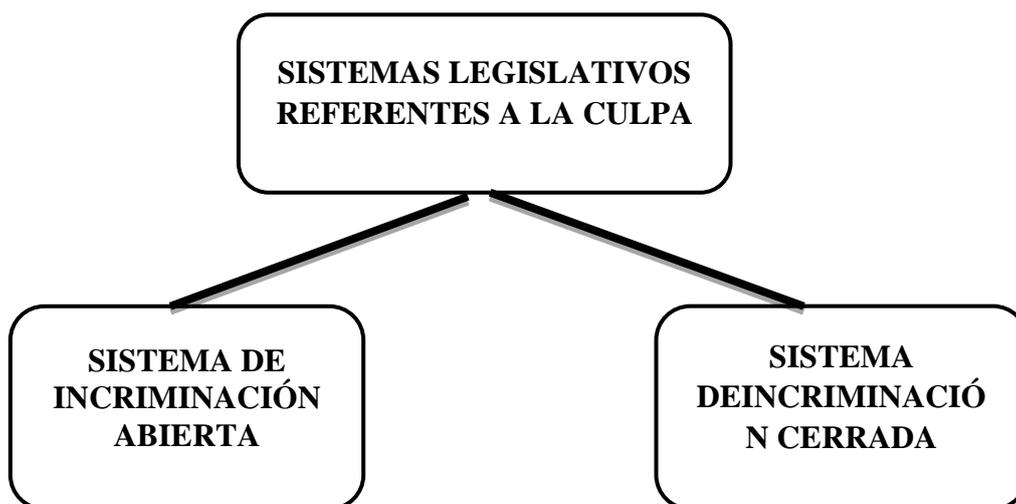
delito es culposo si es que el legislador expresamente ha incorporado tal elemento subjetivo en la descripción típica”. (p. 147)

En tal sentido para diferenciar al título doloso con el título culposo se hace mención al sistema *numerus clausus* de delitos es decir que el título doloso reprimido a diferencia del título culposo que es solo de manera excepcional. (Gómez, 2018)

Es decir las acciones culposas se encuentran sancionadas en nuestro código penal, puesto ello se debe precisar que es una incriminación excepcional, y por ello tendrá que pasar ciertos filtros. En el primer filtro normativo en donde se presenta la culpa es castigada penalmente, en las doctrinas nos explica que solo se debe sancionar los hechos graves, mientras que las infracciones deben adecuarse como una falta. En segundo filtro está relacionado los hechos punibles es el accionar del investigado por su actuación culposa para poder ser sancionada, es decir hay dos posturas en doctrina penal, las cuales son abierta y cerrada, lo cual nuestro código sustantivo adquiere la regulación cerrada de la culpa, rechazando la incriminación genérica de la culpa. (García, 2009)

Nuestro código penal, con fecha 8 de abril de 1991, en sistema *numerus clausus* para el procedimiento del tipo culposo, es decir pasa por alto para parte general respecto a la imprudencia, atribuyendo para la parte especial los tipos de imprudencia. (Reátegui, 2016)

Para una mayor comprensión, se grafica en el siguiente



Del mismo modo el sistema *numerus clausus* nos permite entender y saber cuándo la culpa es punible, para explicar la gráfica de incriminación abierta e incriminación cerrada, debido a que nuestra legislación solo hace referencia a la incriminación cerrada, y el delito culposo no hay semejanza entre la finalidad del agente y el resultado producido, a diferencia de la incriminación abierta es dudosa.

### **1.3.1.1 Fundamento de punibilidad de la culpa**

El fundamento de la punición de la culpa debe recaer en criterios objetivos o de desvalor de la acción a fin de sustentar su sanción en el ordenamiento jurídico penal.

Sin embargo los delitos imprudentes se dividen en dos aspectos. El primero se relaciona en la imputación de la conducta hace mención al desvalor de la acción, por lo contrario el segundo se relaciona a la imputación del resultado que hace mención al desvalor del resultado. (Villavicencio, 2014)

El autor no enseña que el delito cometido a título de imprudencia es cuantitativamente menor penado que un delito cometido a título de culpa y su fundamentación se halla en infringir una norma de cuidado generando como consecuencia de la acción lesiva a nuestro bien jurídico protegido o nuestro derecho tutelado por el ordenamiento jurídico penal.

En tal sentido el legislador peruano considera que en relación de los hechos imprudentes, la punibilidad del delito, se debe tomar en cuenta la gravedad de la pena aplicable en los determinados caso, y que en los casos delito doloso son de menor intensidad. (Villavicencio, 2014)

En cambio los delitos imprudentes un menor grado de reprochabilidad social, el legislador al querer tipificar conductas imprudentes, ya que los daños cuantitativamente puedan ser más graves que los causados dolosamente; asimismo, el principio de intervención mínima, en primer lugar, el bien jurídico que resulte afectado para su atribución típica, y en segundo lugar, para poder atribuir el hecho delictivo que implica a las conductas para la sanción penal. (Villavicencio, 2014)

En tal sentido nuestro ordenamiento puede permitir hasta un cierto grado la ineptitud que no sea contraía a la obligación, y al contrario no puede permitir las determinación con deficiencia que indiferencia entra la vida y salud, es por ello que la imprudencia es en sí un error conectado a una falta por parte del ciudadano, en otros palabras en un error de tipo

vencible, asimismo, la imprudencia típica es siempre una equivocación de tipo vencible , pero una equivocación vencible no siempre es sancionada como injusto imprudente, es allí donde halla su justificación. (Villavicencio, 2014)

### **1.3.1.2 Teoría de la imputación subjetiva del delito imprudente**

Nuestro derecho se compone por dos elementos que son la responsabilidad objetiva y la subjetiva, para hacer responder al sujeto por sus acciones cometidas, en primer lugar el sujeto responde por su accionar disminuir un bien jurídico, mientras que el segundo responde por su accionar y solo se le puede llamar la atención por el hecho realizado con voluntad de desconocimiento del manto protector del bien tutelado. (Villegas, 2014)

En tal sentido, el tipificación subjetiva o también llamado principio de dolo o culpa, es considerado en el derecho sustantivo, por la ejecución de un acto punible teniendo como consecuencia resultados lesivos y por ello una sanción por su responsabilidad penal, para poder imputar un delito a dicho autor del hecho punible es la producción de una acción ya sea por dolo o imprudencia. (Villegas, 2014)

Por lo que resulta una cuestión irrefutable del dolo o la culpa del autor para imputarle un hecho delictivo. En otras palabras, cualquier otra forma de determinar los hechos en la tipicidad objetiva es considerada también por nuestra dogmática penal contemporánea inaplicable con un derecho sustantivo de la culpabilidad. (Villegas, 2014)

La necesidad de un lado subjetivo en la imputación penal constituye en la actualidad un rasgo esencial del ordenamiento jurídico penal, hoy en día, no se admite responsabilidad alguna por el mero resultado, dada su incompatibilidad manifiesta con la culpabilidad, que es propio de un Estado democrático. Es decir para atribuir dichos hechos tiene que haber una responsabilidad penal del auto. (Alcocer, 2018)

### **1.3.1.3 Las formas del tipo subjetivo**

Como reglas generales el delito distingue dos formas de tipo subjetivo, debido que la imputación subjetiva es necesario fundamentar el injusto penal, el dolo y la culpa es indispensable diferenciar ambas formas de imputación. El maestro nos hace mención que no tiene importancia solamente la teoría, sino más bien la práctica, es decir los hechos dolosos tienen un pena mayor e incluso en determinados tipos penales, por lo contrario los

hechos culposos hay ausencia de pena debido sistema cerrado de incriminación de la culpa, de manera que podemos diferenciar a afectos de atribuir responsabilidad penal. (García, 2008)

Ahora bien el tipo subjetivo se centra en ordenar que la atribución penal cumpla con la responsabilidad efectivamente requerida por el tipo doloso o por resultados previsto en la infracción del cumplimiento del tipo objetivo del cuidado culposo. (Villegas, 2014).

A nivel jurisprudencial la Corte Suprema, en la R.N. N° 4288-97- Ancash (citado en Villegas, 2014) prescribe que: “El artículo VII del Título preliminar del Código Penal prescribe la responsabilidad objetiva, entendida esta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo o culpa en la conducta del autor”.

El autor nos dice básicamente que el dolo y la culpa son elementos que necesariamente tienen que ser examinados en la imputación subjetiva. Precizando que un paso previo para que se pueda realizar una imputación subjetiva ha de ser evidenciar la realización del tipo objetivo, es decir, luego de haber atribuido objetivamente un hecho a su autor o participe, se debe determinar si el actuar del sujeto fue doloso o culposo. (Alcocer, 2018)

Como el presente síntesis de la investigación se logrado analizar el delito imprudente, pertinente solo examinar la imputación de la culpa y todo lo que ello implica.

#### **1.3.1.4 El delito culposo o imprudente**

Nuestra sociedad y las acciones peligrosas son aceptadas, pero están sujetos a un determinado control de riesgo producido, puesto que ellos se han visto en la posibilidad de tolerar ciertos hechos de conducta delictiva o peligrosas, en otras palabras el desarrollo de la industrial, con ello el empleo y la producción de medicamentos, este tipo de actividades son un arma de doble filo, puesto que ello trae el desarrollo de sociedad y al vez amenaza la integridad de determinados bienes jurídicos. (Villegas, 2014)

Al punto que quiere llegar el autor y el cual comparto es que el nuestro código sustantivo no incorporo una prohibición para impedir ciertos hechos o conductas riesgosa, permitiendo la realización de actividades que conllevan acciones riesgosas y pueden menoscabar bienes jurídicos protegidos, pero si ha a paramentado que estas actividades riesgosas sean ejecutadas en determinadas medidas de precaución. (Villegas, 2014)

A groso modo puede decirse que el delito por culpa, se explica para determinar la previsión de un resultado; y así poder sancionar a la imprudencia o negligencia con una responsabilidad penal.

### **1.3.1.5 La estructura del tipo penal del delito imprudente**

Lo que el autor nos quiere decir que la imprudencia es el resultado típico objetivamente imputable y se manifiesta teniendo en cuenta el desacierto sobre la amenaza de la producción, por consiguiente podemos observar que la imprudencia se puede calificar como una forma de eludir, en otras palabras eludir alguna responsabilidad a pesar del conocimiento del riesgo. (Reátegui, 2016)

Para determinar la responsabilidad penal por imprudencia por los hechos realizados por el ciudadano, es decir que tiene que existir como mínimo dos elementos, el primero el deber objetivo del ciudadano en la infracción, el segundo subjetiva de la realización del resultado lesivo. (Reátegui, 2016)

Lo que autor manifiesta que la imprudencia o delito culposo requiere la de tipicidad objetiva, es decir lesionar un bien jurídico protegido; asimismo, la atribución de la imputación en los hechos de la infracción de la obligación el cual el fin del cuidado y poder verificar un resultado típico. (Reátegui, 2016)

Sin embargo Alcocer (2018), afirma que:

“En el delito culposo el agente objetiva y subjetivamente infringió un deber de cuidado. Por el rol y la capacidad que tiene el sujeto, se le exige que actué con el cuidado debido. En el proceso de que el sujeto haya omitido el cumplimiento de dicho deber y provoque un resultado, el mismo le será atribuible a título de culpa”.  
(p. 147)

El plano objetivo del tipo culposo, debe establecerse si el agente pudo o no evitar el resultado, es decir la evitabilidad, la cual también se exige al analiza el tipo doloso, va a permitir distinguir aquellos casos que merecen una respuesta penal de los otros que no requieren de la intervención punitiva, por ejemplo los resultados ocasionados por casos fortuitos, los cuales son. (Alcocer, 2018)

En tal sentido el autor sostiene el cumplimiento de requerir de una subordinación a los hechos o circunstancias en relación al autor, es decir a su desarrollo profesional, y a la

capacidad en su desenvolvimiento individual en el entorno social y jurídico. (Alcocer, 2018)

Por lo tanto la imputación objetiva, debido a la infracción de la obligación del cuidado, es decir haber traspasado todo los límites del riesgo permitido, la atribución de dicha imputación de la conducta, y del riesgo jurídicamente desaprobado por ello es el resultado típico de una imputación del resultado. (Villavicencio, 2014)

Podemos describir que la imputación objetiva de la culpa, está formada por dos elementos, uno ellos nos hace mención al cumplimiento y deberes regulados en la regla de cuidado o procesos del tipo penal imprudente, es decir la infracción del cumplimiento objetivo de cuidado, el otro hace referencia la previsión por parte del sujeto, en otras palabras culpa inconsciente. (Villavicencio, 2014)

A fin que una parte de la doctrina destaca el tipo subjetivo en el delito de imprudencia a partir de ahí reconocer un elemento negativo, respecto al hecho típico en la ausencia del dolo, es por ello que se admite un aspecto positivo para dichos casos que la culpa consciente, es decir consiste en la conciencia o previsión de la posibilidad de hacer la parte objetiva del tipo, esto quiere decir sin aceptarla; asimismo, en casos que la culpa inconsciente se basa en la posibilidad objetiva de conocer o prever que se puede lograr dicha parte objetiva.

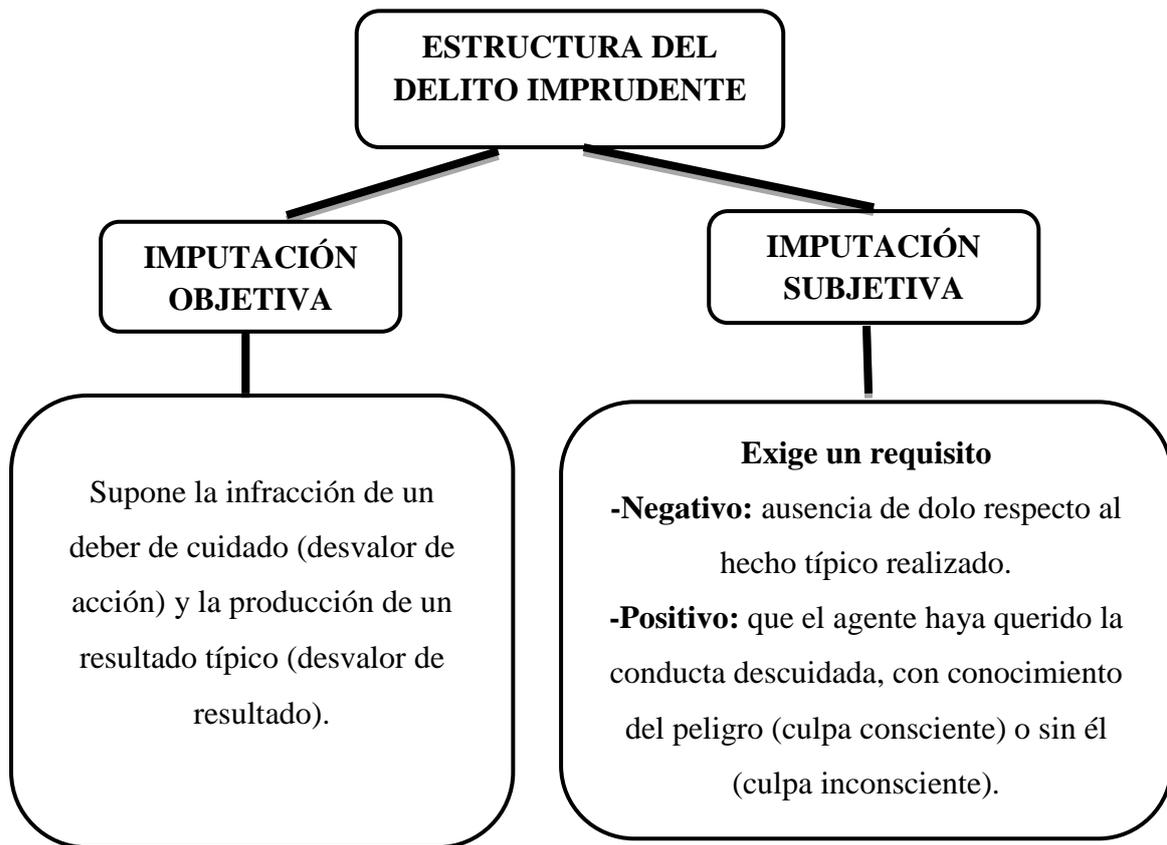
Alcocer (2018), nos dice “En el plano subjetivo, puede decirse que alguien actúa culposamente si desconoció de la peligrosidad de su conducta, pero debió y pudo advertirla” (p.149).

Lo delitos culposos en su imputación tiene ciertos criterios frente a los delitos dolosos, es decir la culpa no se atribuye en pleno conocimiento de la aptitud lesiva por los hecho realizado, el tener conciencia del marco legal, habría llevado a evitar la realización de los hechos de infracción del tipo penal. (Alcocer, 2018)

Sin embargo el maestro Reátegui (2016), indica que:

“La existencia de un tipo culposo subjetivo es motivo de críticas, ya que para algunos autores niegan su existencia y otros autores lo admiten, pasando por quienes sostienen que la esencia de la imprudencia radica únicamente en el tipo subjetivo. (p. 1078)

La siguiente grafico se mostrara la estructura subjetiva y sus diferencias respecto al dolo, en el delito de imprudencia, en relación a la conciencia por parte del sujeto, es decir en su obligación de advertir la situación en peligro es inherente a la culpa, es por ello que el autor se incrimina no haber conocido que producía un riesgo jurídicamente desaprobado.



### 1.3.1.6 Clases de culpa

Lo que nos quiere decir el maestro, es que existen dos tipos de culpa consciente e inconsciente; asimismo, nuestro código penal sustantivo no hace referencia a los efectos de la punibilidad. (Villavicencio, 2014)

Para distinguir los tipos de culpa consciente e inconsciente, ante todo el sujeto tiene conocimiento sobre el aumento del peligro, mientras que el sujeto inconsciente tiene un conocimiento actualizable de la situación. (Reátegui, 2016)

En otras palabras lo que poder describir es que para determinar la culpa es cuando el sujeto tiene noción subsiguiente del proceso donde se afectara el bien jurídico, es decir, tiene pleno conocimiento del resultado típico teniendo en cuenta que este puede subsistir a la peligrosidad generada por él; asimismo, estos hechos se dan cuando el sujeto tiene o no conocimiento del daño causado. (Villavicencio, 2014)

Un hecho es calificado como imprudente, cuando el sujeto desconoce el peligro ocasionado por su conducta; sin embargo, este desconocimiento tiene que ser materia de imputación al sujeto, junto a la consciencia tiene como objetivo poder evitar ese desconocimiento de dichos actos, que deviene un deber subjetivo del ciudadano. (Villavicencio, 2014)

En la culpa consciente, el individuo causa lesiones al bien jurídico, y es por ello que piensa que la lesión no se llega concretar en el resultado, al mismo tiempo los hechos inconsciente no representa su activada en peligro por su imprudencia. (Villavicencio, 2014)

Finalmente, la dogmática penal y jurisprudencia nacional siempre se han pronunciado respecto a la negligencia para determinar el tipo penal imprudente, aun cuando se consideraba que ambas hacían alusión al ámbito profesional, pero con significado diferente. En nuestra normativa penal no se hace menciona a dichos vocablos. Así la impericia aludía a la falta de preparación suficiente para el desarrollo de una adecuada profesión. La negligencia implica aquella infracción a deberes técnicos que solo restringen el ejercicio profesional dentro del nivel generado de la diligencia y la diferencia de la imprudencia que era considerada un exceso en la actividad del sujeto; ello puesto a que el sujeto de desarrolla en la realización con la actividad de la dejadez, desidia y desatención. (Rodríguez, 2013)

Si bien nuestras fuentes del derecho han desarrollado aunque no muy amplia la diferenciación entre imprudencia, impericia y negligencia, no se aprecia una definición objetiva, por el contrario no se asemejan a la actualidad de la normativa penal. (Rodríguez, 2013)

## **CAPÍTULO II**

### **1.3.2 Ámbito de protección e igualdad de trato de la vida humana y delito de aborto**

#### **1.3.2.1 La vida humana**

En resumen el derecho a la vida es inherente al ser humano por el simple hecho de ser persona, y por el ello es un derecho protegido por el estado; asimismo, los tratados internacionales, como nuestro código civil y nuestra carta magna, en sus escrituras señalan en primer lugar el derecho a la vida, y como deber del estado protegerla, en tal sentido nuestro código penal no puede ser inherente con aquella ideología que adopta el estado. (Salinas, 2018)

Como se observa la vida humana no solo trasciende en un Estado de derecho, sino que su protección va más allá, recibiendo una protección internacional, es decir la vida es un bien que merece ser protegido, ya que posee un valor intrínseco, en tal sentido sirve como base para la clasificación y la valoración de los bienes jurídicos. (Parma, 2010)

Aquí es importante poner de relieve que se menciona el derecho protegido la vida, al mismo tiempo se hace referencia la vida como dependiente e independiente, y al hablar de la salud de la persona nos referimos a la integridad física y mental, es decir su importancia que tiene para el desarrollo de los demás derechos una persona. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.2 La vida humana en el derecho penal peruano**

El derecho sustantivo como objetivo primordial proteger los bienes jurídicos; lo cual deben velar por ayudar a la vida en su entorno de la sociedad que debe basarse en la libertad y dignidad de la persona.

Reátegui (2016), refiere que: “La vida es un bien jurídico, o sea, aquello que el Derecho penal en particular (y el derecho en general) reconoce como un conjunto de bienes valorados jurídicamente sin los cuales sería imposible una organización social y se decaería en el caos. Esto hace que su protección garantice el desenvolvimiento adecuado y estructurado de una sociedad.” (p.15)

Como bien lo manifiesta el maestro James Reátegui la vida humana para el derecho penal es bien jurídico y cataloga su importancia a tal punto de comparar que si no recibiera una tutela adecuada la sociedad sería un caos. (Reátegui, 2016)

Lo que el autor nos quiere decir en libro segundo de la parte especial hace mención a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; en tal sentido al hablar de la vida es bien más importante del ser humano, es por ello que nuestra carta magna y código sustantivo lo protege. (Parma, 2010)

### **1.3.2.3 Momentos en el cual empieza la vida**

La vida como bien jurídico y su relación con su tutela han resultado muy tedioso en el contorno del derecho sustantivo, ya que existe muy variadas posesiones respecto a que tratan de enseñar el momento de como comienza la vida. Por su parte, el derecho penal reconoce la diferencia entre vida dependiente e independiente. Esto está establecido de esa manera, pues tratado delimitar, de forma clara y precisa, el momento crucial en el cual se diferencia un homicidio simple de un aborto. Haciendo que existan muchas explicaciones al respecto. (Reátegui, 2016)

En sentido Reátegui (2016), nos quiere decir:

“La primera, es la teoría de la concepción, conforme establece la Constitución Política del Perú (art. 2 inc. 1) y el Código Civil (art. 1), esta teoría reconoce que el comienzo de la vida se encuentra en la concepción. O sea, el proceso (este proceso es llamado técnicamente segmentación) de unión entre el ovulo y el espermatozoide, generando aquello que se denomina cigoto. Este es el resultado de la fecundación, entonces la protección de la vida. La segunda es la teoría de la anidación, la cual trata de explicar el comienzo de la vida como bien jurídico es la denominada teoría de la anidación. Toma como punto de partida cuando el cigoto, una vez constituido como tal, se aloja en el útero de la mujer para luego proveerse de una mayor protección y, por lo tanto empieza a desarrollarse”. (p.16 a17)

Como bien refieren los autores antes referidos la vida humana, es un bien de altísimo valor que debe protegerse con toda amplitud. “Sin embargo, en las diversas legislaciones se le ha dado un valor distinto a la vida de las personas después del nacimiento que a la vida del producto de la concepción antes del nacimiento” (Castillo, 2005, p.19).

### **1.3.2.4 Teorías científicas respecto al comienzo de la vida humana**

El doctrinario hace mención a cuatro teorías de cómo se genera la vida huma, las cuales son la teoría de la fecundación, teoría de la singamia, teoría de la implantación o anidación

y por último la teoría de la formación del sistema nervioso central; ahora bien podemos recalcar que la vida humana es un bien jurídico más valioso y está protegido por nuestra constitución política, los tratados internacionales y también por el derecho sustantivo; en tal sentido se está de acuerdo con la teoría de la anidación para establecer el comienzo de la vida humana en el derecho penal. (Parma, 2010)

#### **1.3.2.5 Comienzo de la vida según la legislación**

El ser humano es sujeto de derecho desde su nacimiento y la vida comienza con la concebido basada artículo 1° C.C.P, los derechos patrimoniales está condicionada al nacimiento de la persona con vida. Por ellos, para decidir la cuestión, el derecho penal atribuye un cierto sentido en el artículo 111° infanticidio, la cual se atenúa el delito de homicidio realizado durante el parto o bajo la influencia del estado de mujer recién parida. (Parma, 2010)

El criterio de acoger el comienzo de la existencia humana independiente debe visualizar, es decir la posibilidad de apreciar los hechos de la salida del feto del vientre materno. (Parma, 2010)

Sin embargo, el nacimiento, viene a ser el parto, exactamente cuando el ser humano expulsa una parte de su cuerpo al exterior, para luego finalizar con la completa expulsión del menor del claustro materno. (Parma, 2010)

Del mismo modo, el periodo de nacimiento de una persona, inicia con los dolores y contracciones del útero materno, producto del futuro nacimiento, dichos dolores son mucho más rítmicos, insistentes hasta que logra la expulsión del nuevo ser. (Parma, 2010)

Se dice que el nacimiento comienza con las contracciones del parto, se puede desarrollar natural y excluir sus dolores, en cambio en el transcurso la mujer delimita en sus términos a quo y ad quem la duración del nacimiento. (Parma, 2010)

Habiéndose plasmado el inicio de la vida de un ser humano, puede decirse que la ley penal protege tanto la existencia humana dependiente, es decir que protege a la vida humana aunque aún permanezca en el vientre de la madre, siendo esta dependiente de ella, y merece protección. (Parma, 2010)

### 1.3.2.6 El delito de aborto

Delitos de aborto regulados en el Sistema penal peruano vigente:

<b>MODALIDAD</b>	<b>ARTÍCULO</b>
El auto aborto	114° CP
El aborto consentido	115° CP
El aborto no consentido	116° CP
El aborto agravado por la cualificación del sujeto activo	117 ° CP
El aborto preterintencional	118° CP
El aborto terapéutico impune	119° CP
El aborto sentimental y eugenésico	120 ° CP

La expresión aborto deriva del latín abortus, en otras palabras es definido como un nacimiento dañado, hablando jurídicamente, nuestro código penal regula dicha expresión como delito, el aborto, pues se pone en peligro absoluto y lesiona la vida de un ser humano en formación que se encuentra en el vientre materno. (Castillo, 2005)

El objeto material del aborto está basada en la teoría de la anidación, pero no define con claridad la vida en formación. El desarrollo fisiológico de la gestación es producido cuando se da la anidación del ovulo fecundado ya en el útero materno, a partir de dicho acontecimiento se define el comienzo de la vida. (Salinas, 2018)

### 1.3.2.7 Bien jurídico protegido

El delito de aborto protege absolutamente la vida humana, con relación a la teoría de la anidación. Donde no se tutela ningún bien personal o el derecho de la madre sobre su propio cuerpo, menos sobre el producto de la concepción, ni algún interés demográfico que pueda tener la sociedad o el Estado en la conservación de la vida humana”. (Reátegui, 2016)

Castillo (2005), respecto a este punto establece: “La postura que plantea que el objeto de protección en el delito de aborto es el interés demográfico. Y tiene el Estado para diseñar y controlar una política de crecimiento de la población, según sus intereses y pautas valorativas”. (p.61)

La vida humana tiene un ámbito de protección autónomo. Al respecto “Este empieza con el parto, ya que si se toma en cuenta a la vida desde el embarazo no estaríamos ante un homicidio simple, sino ante un aborto. Referente a este aspecto se toma como punto de partida lo establecido en el Derecho Civil, en lo concerniente a la vida independiente, o sea, cuando se habla de persona, pero en lo atinente a la concepción no existe un criterio unívoco”. (Reátegui, 2016, p.81)

La vida humana en formación depende de la madre por ende es dependiente, el bien jurídico que se pretende proteger con el aborto inducido, es el derecho a la vida producto del embarazo. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.8 Tipicidad objetiva**

El contexto del tipo penal describe dos conductas delictivas, las cuales se puede diferenciar, una de ellas es pasible de consumación del hecho por la madre, y la otra cuando la propia madre se ocasiona el aborto; asimismo, la doctrina reconoce estos hechos con el nombre aborto activo. El primero cuando la gestante da su consentimiento a terceras personas para que realicen el aborto. Y el segundo ella misma estado en gestación, en estado preñez realiza una interrupción de su gestación de diferentes maneras valiéndose de cualquier medio. (Salinas, 2018)

Nuestro penal sustantivo el delito de aborto se encuentra situado en parte especial, el cual tenemos como sujeto activo a la madre gestante. Y como sujeto pasivo el feto. (Reátegui, 2018).

#### **1.3.2.9 Sujeto activo**

En este delito, el autor de estos hechos solo recaerá en la gestante que realice el aborto o autorice la realización de este. (Castillo, 2005)

Por su parte, Castillo (2005), manifiesta que:

“La existencia del delito de aborto reside en la mayor gravedad del injusto cuando este es realizado por la propia madre, a pesar de tener un especial vínculo de parentesco y de cuidado, respecto al producto de la concepción. Asimismo, el fundamento de la figura estriba en el acontecimiento que presta la madre a un tercero para la práctica del aborto, facilitando con su aprobación la comisión del litigio; el cual de otra forma tal vez nunca se hubiera llevado a cabo”.(p.107)

Nuestro actual código penal peruano, hace mención al delito de aborto, se encuentra regulado en el artículo 114, y hace mención a que el sujeto activo de ambos supuestos, es cualquier mujer que se encuentre en estado gestación mayor a 18 años, es decir nadie que no esté embarazada puede ser sujeto activo de este delito. (Salinas, 2018)

En tal sentido, no hay duda que la gestante que realiza el aborto como un tercero tiene el control del acto, dándose la figura de la coautoría con la diferencia de que la conducta se subsume al tipo penal auto aborto, mencionado en el artículo 114, y la actuación de un tercero se enmarca en la figura sancionando en su tipo penal aborto consentido del artículo 115, se precisa que la penalidad más grave es este último supuesto. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.10 Sujeto pasivo**

En consecuencia la víctima solo es fruto de la concepción de la vida. Aquí hay simultaneidad tanto el sujeto pasivo como el objetivo material del injusto penal, es decir que el feto tiene que tener vida al momento que se produzca el delito de aborto, sin importar sus condiciones de viabilidad. (Salinas, 2018)

Sujeto pasivo del delito es el concebido que ve menoscabado el bien jurídico vida por la acción de matar desplegada por la madre o por el consentimiento que ella presta para que dicho resultado sea alcanzado por un tercero. (Bramont, 2008)

Lo que maestro nos resalta que en el delito auto aborto el sujeto pasivo siempre recae en el embrión. (Reátegui, 2016)

### 1.3.2.11 Conducta típica

Sobre este aspecto, Castillo (2005), lo individualiza en:

“Primero la preexistencia de un estado de gestación, que es indispensable para la configuración del delito de aborto la acreditación plena y fehaciente que la mujer a la que se le imputa el delito se haya encontrado en un estado de gravidez. Por tanto, si la madre con el fin de matar solo provoca la expulsión intencional del concebido éste sobrevive la calificación de su conducta será a título de tentativa de aborto; o si ella logra la expulsión mediante maniobras abortivas del producto del feto y es un tercero quien ejecuta la acción de matar, la madre responderá a título de coautor o en el peor de los casos en grado de cómplice primario. Y tercero que realiza la acción de matar responderá por aborto consentido, salvo que se limite a cooperar o instigar a que la mujer se practique aborto.” (p.107 a 109)

En ese mismo sentido, Reátegui (2016), establece:

“La verificación de la tipicidad objetiva está condicionada a varios requisitos, el primero es la existencia de un embarazo real, el cual debe ser real, con presidencia del estado de desarrollo del embrión o del feto, esto es, de su viabilidad o presencia de malformación destacadas. El segundo es que el feto o embrión este con señales de vida, ello esta condición es relevante en la medida es que estamos en un delito contrala vida, es decir, estamos protegidas una vida en formación, una vida dependiente de la madre gestante, de lo contrario, se protegería a un objetivo y no un sujeto de Derecho. Y finalmente, en otras palabras, entre la acción positiva del sujeto activo, que será la propia mujer gestante y el resultado lesivo que desea provocar, es decir, el de abortar al feto o embrión; todo ello para verificar la correspondiente tipicidad objetiva de la conducta del artículo 114 del Código Penal”. (p. 89)

Las situaciones que causan que una embarazada tome la decisión de cometer este delito, no afectarían la tipicidad de su conducta, estas situaciones serán analizadas por el órgano jurisdiccional, en determinados casos y al momento de emitir sentencia motivada.(Salinas, 2018)

### **1.3.2.12 Tipicidad subjetiva**

“La modalidad comisiva, propia del autoaborto es la dolosa. Queda descartada del tipo del injusto por imperio del principio de legalidad la forma comisiva imprudente, a pesar que la interrupción del embarazo se haya producido por culpa consciente, una imprudencia grave o por la infracción de una elemental norma de cuidado por parte de la mujer”. (Castillo, 2005, p. 115)

La mujer gestante debe tener voluntad y conciencia a la hora de que está dirigida a realizar la muerte del feto, es decir se requiere del dolo en la realización de la conducta, conocida con nombre nomen iuris o auto aborto. (Salinas, 2018)

Para que realice el aborto es producido por un tercero o por el actuar culposo de la preñez esta conducta será impune al no estar regulado en nuestro código penal la figura del aborto culposo, en otras palabras si el elemento subjetivo no figura la conducta del abortatante. (Salinas, 2018)

Debe existir consentimiento y voluntad de la gestante para la consumación del delito, es decir debe existir dolo. (Reátegui, 2016)

### **1.3.2.13 Antijuricidad**

Para determinar la conducta si concurre o no, ya sea un estado de necesidad o un medio inalcanzable, dicha actuar típico de aborto no se plasmara en justificación alguna pues se habla de una conducta típica y antijurídica. Es decir si logra verificar la concurrencia del tipo penal auto aborto con sus elementos objetivos y subjetivos, al órgano jurisdiccional le correspondería analizar la conducta típica y antijurídica conforme a nuestra normativa vigente. (Salinas, 2018)

### **1.3.2.14 Culpabilidad**

El operador jurídico deberá analizar si la actividad abortiva es posible atribuir personalmente al autor, en otras palabras si el aborto típico y antijurídico se pueda atribuir a la gestante por realizar la conducta abortiva. En primer término, se verificara si la propia preñez es la que provoco su propio aborto o permitió que una tercera persona lo realice, una vez analizado si la gestante es la persona responsable y por ende es imputable, posteriormente se analizara y comprobara si al momento de realizar dicha conducta

conocía que su actuar era contrario a nuestras normas jurídicas. Es decir, estamos ante una figura de error prohibición. (Salinas, 2018)

Del mismo modo, la culpabilidad es un juicio de valor concreto. En otras palabras la tipicidad y la antijurídica que determinan los elementos objetivos, subjetivos y normativamente al hecho de la cual responde. (Bramont, 2008)

#### **1.3.2.15 Consumación**

El aborto regulado en nuestra norma penal, hace mención que es un delito que lesiona y de resultados instantáneos. (Castillo, 2005)

Asimismo, el momento de la consumación de la infracción se da cuando se concreta la destrucción del feto, da igual si este hecho ha sido mediado o no una expulsión del vientre materno. O sea que da lo mismo si la muerte del feto se produjo dentro del claustro materno, o en el transcurso del nacimiento. (Castillo, 2005)

Al aceptar la idea de que la gestante realice prácticas abortivas con el objetivo de poner fin a su gestación al exterminar su embarazo, en síntesis en delito se concreta cuando se observa la realización de este. Carece de importancia penalmente si el fallecimiento del concebido se ha concretado en el vientre de la gestante. Basta con solo comprobar la muerte del embrión con el acto de la realización de maniobras abortivas para atribuir que el delito se ha consumado. (Salina, 2018)

#### **1.3.2.16 Tentativa**

La consideración de las diversas modalidades dolosas de aborto son delitos que permiten establecer la punibilidad de la tentativa. (Castillo, 2005),

Existe tentativa, al determinar como un delito doloso; asimismo, se concreta cuando la gestante ha ingerido los elementos abortivos, en circunstancias al ser encontrada por el responsable de su preñez, luego de una discusión fuerte logra la consumación del hecho delictivo. (Salinas, 2018)

Si, al no concretarse la realización del medio empleado para el uso de matar al feto, es decir que no se ha concretado la voluntad del agente por diferentes circunstancias. (Salinas, 2018)

“La tentativa punible en el delito de aborto tiene su principio de ejecución en la puesta en peligro del bien jurídico vida, circunstancia que reclama también la conveniente atención al plan del autor. No constituye tentativa de aborto, sino un simple acto preparatorio, el comprar las sustancias o instrumentos abortivos o el hecho de prepararlos, el conocer la dirección de la persona que practica el aborto, el indagar direcciones o el cotizar precios; o el encontrarse en una sala de espera en turno para ser atendido o la previa consulta ginecológica que establece la viabilidad o no del feto, los peligros o la situación del embarazo”. (Castillo, 2005, p.118)

### **1.3.2.17 La igualdad de trato del bien jurídico vida humana**

Nuestra carta magna y nuestro código sustantivo protegen la vida humana, es decir, que si compramos de modo elemental las penalidades que los operadores del derecho, se puede precisar que las figuras del aborto y homicidio son más recia, lo cual la tutela penal es más drástica. (Castillo, 2005)

Al respecto, Roxin (citado en Castillo), expresa: “Dicha diferencia en el marco penal está muy lejos de ser episódica y circunstancial, pues tras ella bulle una serie de valoraciones, sociales de profunda repercusión en el ordenamiento jurídico y que ostenta un abolengo histórico fácilmente reconocible”.

“El hecho que en ambos delitos exista una identidad del bien jurídico no significa que exista también una identidad valorativa en la comprensión del mismo, pues hay una valoración cultural indiscutible en el mundo respecto a que “la muerte de una vida no nacida está menos sancionada y está más abierta a excepciones que la de la vida nacida”. (Castillo, 2005, p. 18)

La diferenciación que aluden los anteriores autores citados, respecto a esta distinción de la igualdad de tutela penal del bien jurídico vida humana, se sustentaría en la valoración social y normativa de la vida, en primer lugar la muerte consiste en quitar la existencia a un sujeto ya formado o plenamente constituida, ya sea por un parto natural o un cesárea, y que se puede realizar algún movimiento autónomo a la madre; en segundo lugar el aborto consiste en que la vida del feto depende la gestante y que no ha completado su desarrollo orgánico lo cual no es una vida autónoma. (Castillo, 2005)

A diferencia de otros autores dogmáticos, menciona que la mayor protección del derecho sustantivo el homicidio es el salto cualitativo a disponer por el alumbramiento de la gestante y de ese modo explica una diferencia de la valoración social del ser humano, es decir que allí empieza su proceso de integración a la sociedad. (Alva, 2005)

Los doctrinarios muy bien lo dicen, existe una diferenciación en el trato valorativo que se le da a la existencia humana, pues el crimen de homicidio recibe una mayor protección que el delito de aborto. Castillo (2005), afirma:

“El distinto trato jurídico que se prodiga a los atentados contra la vida que se ejecutan después del parto respecto a los que se realizan antes del mismo es una incuestionable muestra de la vigencia de los postulados valorativos, que complementan y mejoran los planteamientos de los criterios biológico ontologicistas sobre la vida humana”. (p. 20)

Lo que el autor manifiesta la diferenciación, la valorización del concebido y la persona, en otras palabras no se comprende en un sujeto de derecho, sino más bien en un objeto de derecho debido a que existe una decisión por equipararse a cualquier otra parte del cuerpo. Es por ello que el delito aborto no tendría mayor sentido. (Castillo, 2005)

Ante todo el autor explica sobre la vida humana prenatal y autónoma, esto es la compostura y principio que tiene un ser humano recién nacido, denominado por el derecho, objeto de derecho, de este modo se atribuye un bien jurídico de naturaleza indisponible. (Castillo, 2005)

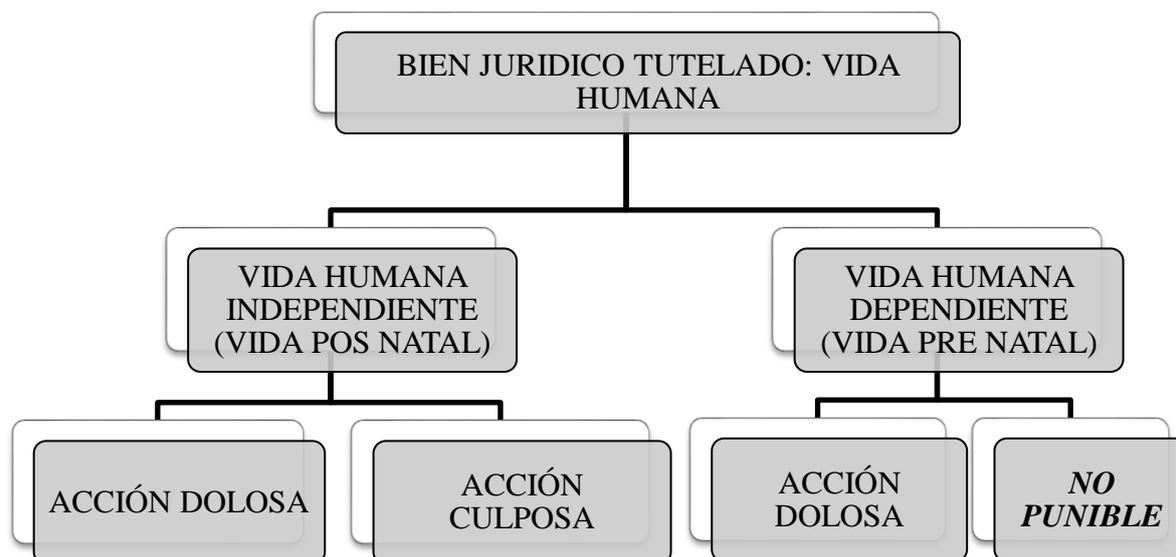
Por último la diferenciación entre el concebido y una persona en torno a la vida social de los procesos de desarrollo de la vida. El procreado es definido como sujeto derecho; nadie debe atentar contra su vida así la madre este de acuerdo con ello. (Castillo, 2005)

La dignidad humana regulada en nuestra carta magna, en protección durante o después del parto, sino que debe ampliarse durante su proceso, tal y como hace mención el tribunal constitucional de España, si nuestra carta magna protege a la vida no debería desproteger en el proceso por el simple hecho de su condición de pende del madre, sino más bien del crecimiento de una nueva vida. (Castillo, 2005)

Aunque nuestra Carta Magna vigente en su articulado primero defiende a la persona, así como también el respeto a su dignidad, siendo el fin supremo de la sociedad y del propio

estado de derecho, debiéndose ampliar la referencia a la persona atribuye también concebido. (Castillo, 2005)

Para mayor ilustración resumimos lo anterior, en el siguiente gráfico:



### 1.3.2.18 El delito de aborto preterintencional como única aproximación al aborto culposo

El artículo 118 del código penal, regula el aborto, y señala lo siguiente:

“El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.

La preterintencional está conformada en que respuesta que sobrepasa el sujeto del dolo; asimismo, la atribución es dolosa y culposa, si la figura no se encuentra tipificada se resolverá por concurso ideal, o cuando el caso es complejo, y la conducta culposa sea atípica. (Villavicencio, 2014)

A diferencias de otros autores, lo que autor nos quiere decir es que existen diferentes maneras de combinar los delitos dolos e imprudentes, pudiendo evitar la conducta dolosa, se puede afirmar que el resultado ha sido culposamente provocado por el sujeto. Del mismo modo, ante un hecho que proveniente de su conducta dolosa, y otra situación más

fuerte, debido que se logrado pretender, estos hechos es una actuación imprudente. (Villavicencio, 2014)

#### **1.3.2.19 Tipicidad objetiva**

Debido a que la doctrina peruana se aceptado como nomen iuris más atribuido al aborto preterintencional, debido a que la doctrina peruana no existe esta modalidad del aborto culposo. Esto debido que la tipicidad subjetiva otorga mixtura entro dolo y culpa en la realización final. Es decir el hecho punible se concreta el sujeto hace uso de la fuerza o violencia, el cual perjudica a la gestante si haber tenido la intención de ocasionarlo. (Salinas, 2018)

Reátegui (2016), expresa: “La conducta típica tiene que ser realizada mediante violencia por parte del agente. Ahora se puede entender que dicha violencia puede ser tanto una violencia física como violencia psicológica”. (p. 108)

En tal sentido el presupuesto delictivo se concreta cuando el agente, ocasiona el aborto mediante el uso de la violencia, si haber tenido el objetivo de causarle daño. La gestante ocasiona su propio aborto sin habérselo presupuestado. (Salinas, 2018)

Exige que el sujeto no tenga la intención de ocasionar la muerte del concebido, caso contrario si hay la intención del actuar del sujeto estamos hablando de un dolo eventual, por lo que se configurara como el aborto no consentido. (Reátegui, 2016)

#### **1.3.2.20 Tipicidad Subjetiva**

Tiene por finalidad que el agente lesione la salud de la gestante y como consecuencia, no tener conocimiento del resultado, ocasionando el aborto, esto es que la vehemencia no ocasiona directamente la muerte del feto, es decir, la fragilidad de la embarazada produce su aborto. (Salina, 2018)

Reátegui (2016), dice al respecto: “En cuanto a la tipicidad subjetiva, el sujeto activo no tiene que tener el propósito de causarlo, es decir, no tiene que tener el dolo de abortar; sin embargo, de las circunstancias se tiene que desprender la notoriedad o la constancia indubitable del embarazo”. (p.109)

En síntesis, ante una mujer en gestación notario, todos nos convertimos de una u otra forma en protectores para que finalice su estado de gestación sin inconveniente alguno,

todos los sujetos al tener conocimiento del embarazado de la madre y si nos dirigimos hacia ellas con una aptitud violenta o agresiva la gestante podrá truncar su embarazo. (Salinas, 2018)

Sin embargo, para determinar la acusación sobre el agente por sus acciones o actos realizados, se tendría que ver que el sujeto que realizó la violencia y cuando la gestación no es notorio, pues no se puede atribuir el cese de su embarazo; asimismo, si se llega a determinar las circunstancias del cese del feto, que no fue en sí la violencia realizada por el tercero, no se configura la conducta delictiva. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.21 Bien jurídico protegido**

Esta figura delictiva tiene como fin proteger la vida que depende de la concepción, más no la integridad física de la madre. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.22 Sujeto activo**

Debido a que no exige en este delito condición para el sujeto activo; puede ser cualquier persona, simplemente excluye a la propia embarazada. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.23 Sujeto pasivo**

En esta figura recaerá en el concebido producto del embarazo y en la gestante, es decir le privan de su embarazo si su que la mujer de su consentimiento, ocasionándole prejuicios psicológicos al privar su proyecto de ser madre. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.24 Consumación**

Este delito se consuma al ocasionarse el fallecimiento del concebido. En el supuesto que más de dos personas agredan a una mujer gestante, dichos sujetos serán considerados como coautores, es por ello que se evaluarán los hechos para que los sujetos respondan por sus acciones, si tenían conocimiento de la preñez pues responderán por el delito de aborto, caso contrario sino tenían conocimiento de la preñez de la mujer. Pues responderán por las lesiones que hubieron producido. (Salinas, 2018)

#### **1.3.2.25 El delito de aborto culposo para una igualdad de trato de la vida humana en el Perú**

Retamozo (2015) afirma:

Entre sus conclusiones más importantes que alude, tenemos: “Es preciso señalar que la incorporación del aborto culposo se estaría protegiendo totalmente el bien jurídico vida, en el sentido que ante la insuficiencia y vacío legal en cuanto al tipo penal citado, el concepto de preterintencionalidad vigente, no cubre de forma clara y exigente los vacíos producidos ante la posibilidad de la comisión del ilícito de aborto culposo. Las legislaciones que amparan el aborto culposo, por ejemplo, México (Aguas Calientes), El Salvador, otorgan protección a la vida humana con anterioridad al nacimiento a través de sus articulados vigentes, desprendiéndose por ende, conforme a la normatividad de cada Estado, que la ley penal tutela con mayor intensidad la vida, lo cual es razonable en el extremo de la penalidad teniendo como base las penas correspondientes a los tipos dolosos”. (p. 97)

Nuestra norma penal a diferencia de otras legislaciones, no ha previsto el aborto culposo, que resulta necesario en nuestro país, en virtud a las impericias médicas y de la propia gestante, que en distintas acciones pueden causar la eliminación del feto. En este caso, el agente no impulsa fisiológicamente su conducta a la muerte del concebido, directamente a provocar su muerte, sino que la actuación lesiva que es encauzada, hacia la gestante, sea mediando una intención de lesionarla o también, porque no producir su fallecimiento. Punto de la cuestión, que tomo en cuenta el legislador, sabiendo que la violencia que se ejerce el agente sobre el cuerpo, el organismo de la madre, puede también fácilmente, repercutir en el embrión, causándole como consecuencia muerte. (Retamozo, 2015)

En cambio: “Por lo que si nos concentráramos en el bien jurídico protegido y estimáramos el valor intrínseco que éste contiene, colegiríamos en demasía un amplio cuidado a la vida y sus modalidades, incluyendo al nasciturus, en ese sentido, es preciso señalar que lo esencial en el aborto es exclusión de la vida, es en torno al concepto de vida humana donde debe producirse la aproximación al objeto de tutela”. (p. 98)

Sin embargo: “El aborto culposo, pese a que en la actualidad no se encuentra tipificado, se pueda introducir bajo tres presupuestos, en cuanto a la calidad del agente, estos abarcarían a un tercero, referidos a interrupciones de la gestación, de los que resaltan en cifra los que guardan relación con accidentes automovilísticos, que conllevan al aborto en muchos casos sin representación, pero con un evidente producción de resultado. A la mujer gestante, como posible autora del delito de aborto culposo, sin embargo, es preciso señalar que en la legislación comparada y revisado, es frecuente que el segundo presupuesto no sea punible,

considerándose en estos casos, y finalmente los médicos que tratan a la gestante, la punibilidad de la conducta va referida a la educación del médico que asiste a la gestante o de modo genérico, al profesional de la salud, sobre el que recaen los deberes de cuidado que pueden fundamentar el injusto de diligencia debida”. (p. 104 a 106)

### **1.3.2.26 Tratamiento y aplicación del aborto culposo en distintas legislaciones:**

#### **A) Argentina:**

El artículo 86° del Código Penal contempla la inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena a los profesionales de la salud que abusaren de su saber profesional para producir el aborto o cooperar en su realización. El aborto no es punible en esta legislación cuando se realice para evitar el peligro para la vida de la madre, o cuando sea producto de una violación sobre una mujer idiota o demente; asimismo en su artículo 87, regula el aborto culposo advirtiendo que dicho actuar será sancionado con prisión de seis meses a dos años, para aquella persona que con cualquier tipo de violencia ocasione el aborto sin haber tenido propósito de causarlo. (Código Penal Argentino)

#### **B) Chile**

Este país no se reconoce ninguna posibilidad de aborto; el art. 343 de su normativa penal, advierte que aquella persona que lo produzca será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor. (Código Penal de Chile)

#### **C) Costa Rica**

En este país únicamente está permitido este tipo penal cuando se encuentre en peligro la vida de la mujer gestante; y, sanciona con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa cause un aborto. (Código Penal de Costa Rica).

#### **D) Ecuador**

Se encuentra permitido cuando exista un peligro contra la vida de la mujer o cuando el embarazo es consecuencia de una violación, pero en ambos casos sólo será posible

cuando se produce en una mujer que posee algún tipo de discapacidad. (Código Penal de Ecuador)

#### **E) El Salvador**

Se encuentra prohibido en cualquiera de los supuestos que se presenten, el art. 137 de su legislación sanciona a aquella persona que provoque un aborto con pena de seis meses hasta dos años. Haciendo mención al aborto culposo, cuando se ocasione por la propia mujer gestante. (Código Penal de El Salvador).

#### **F) Guatemala**

Únicamente el aborto se encuentra permitido en los supuestos en que la vida de la mujer se vea puesta en peligro; el Art. 138 de dicha legislación, advierte que aquella persona que por actos de agresión o violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte. (Código Penal de Guatemala).

#### **G) Honduras**

Se encuentra prohibido en esta legislación, en cualquiera de sus supuestos; el Art. 132 de dicha legislación advierte aquel sujeto que por actos de violencia ocasiona aborto sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro a seis años. (Código Penal de Honduras).

#### **H) México**

Hace mención a que el aborto culposo consistirá en ocasionar la provocación de la muerte la cual es producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho. (Código Penal de México)

### **I) Nicaragua**

Este delito se encuentra prohibido en este país en cualquier supuesto. Aunque dicha legislación reconocía el aborto terapéutico; sin embargo, años más tarde se deroga dicho supuesto; su artículo 164, advierte que si el aborto fuere resultado de cualquier tipo de violencia hacia la mujer embarazada por parte de un tercero que conociendo el estado de embarazo realiza dicha acción con el fin de ocasionar la muerte del concebido, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión. (Código Penal de Nicaragua)

### **J) Panamá**

Únicamente se encuentra permitido el aborto cuando la vida de la mujer se encuentre en peligro. (Código Penal de Panamá)

### **K) Paraguay**

El aborto sólo está permitido en caso de peligro para la vida de la mujer. (Código Penal de Paraguay)

### **L) Bolivia**

Sanciona a aquel sujeto que mediante cualquier tipo de violencia ocasiona el aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de 3 meses a 3 años. (Código Penal de Bolivia)

### **M) Venezuela**

El aborto está permitido en caso de peligro para la vida de la mujer. (Código Penal de Venezuela)

### **N) Puerto Rico**

El aborto está permitido siempre y cuando ponga el riesgo la vida o la salud de la mujer. (Código Penal de Puerto Rico)

### **O) Cuba**

En síntesis sancionan a los sujetos ya sea el caso de la mujer, no médico, que realice o practique el aborto sin tener conocimiento las regulaciones establecidas para dichas situación. (Código Penal de Cuba)

## **P) República dominicana**

El delito de aborto está penado en todos los casos. (Código Penal de República Dominicana)

### **1.4 Formulación del problema**

¿Por qué la igualdad de trato al bien jurídico vida humana, es sustento, para regularse el delito de aborto culposo en el Perú?

### **1.5 Justificación del estudio**

Se abarca temas teóricos muy importantes, por tanto es imprescindible resaltar el aporte de la legislación nacional como extranjera, que ya han legislado e incorporando el tipo penal de aborto culposo y cualquier otro aporte significativo que brinde luces al tema de investigación. Además, es preciso señalar que al comprender el tema de la culpa penal, la vida humana dependiente y la igualdad de trato sumisamente como desarrollo temático se han realizado también un enfoque amplio para poder centrarnos en el tipo penal propuesto.

La justificación de la presente investigación se basa esencialmente en la necesidad de tutelar la vida humana dependiente, teniendo una apropiada definición, interpretación y punibilidad del aborto culposo a través de su tipificación en el Código penal peruano por ser un problema social y por responder básicamente a un vacío existente en cuanto a la protección del bien jurídico más importante del derecho penal, la vida humana, considerándose que actualmente la vida humana no se encuentra protegido en todas sus dimensiones, pues como tipo base que se encuentra taxativamente regulado en el Código penal peruano, está tipificado de manera general, no abarcando la modalidad culposa, en consecuencia no solo existe un vacío legal que vulnera la protección de la vida humana dependiente, sino un trato desigual en comparación con la tutela que recibe la vida humana independiente, pues se protege su comisión dolosa y culposa.

Por ello, mediante la tipificación de la conducta culposa en el delito aborto, se tutelara con mayor vigor e igualdad a la vida humana dependiente, poniendo mayor rigor en las actividades negligente de un tercero. Asimismo, cabe resaltar que las conclusiones que se arriben en la presente investigación servirán para conocer con criterios cualificantes, la efectiva realidad y causas de vulneración de la vida humana dependiente en los delitos de

aborto, además de plantear la incorporación del tipo penal de aborto culposo a nuestro Código Penal peruano, a fin de brindar igualdad de trato a las dos modalidades que comprenden el bien jurídico vida humana, pues en la actualidad el bien jurídico vida humana dependiente se viene agravando por no encontrarse tipificado su modalidad culposa.

## **1.6 Hipótesis**

Si, se brindara una igualdad de trato al bien jurídico vida humana, entonces sustentaría que se regule el delito de aborto culposo en el Perú.

## **1.7 Objetivo**

### **1.7.1 Objetivo general**

1. Analizar si la igualdad de trato del bien jurídico vida humana sustenta la regulación del delito de aborto culposo en el Perú.

### **1.7.2 Objetivos específicos**

1. Explicar la culpa en el derecho penal.
2. Estudiar el ámbito de protección de la vida humana concordante con el delito de aborto.
3. Desarrollar la igualdad de trato como justificante para una correcta valoración del bien jurídico vida humana dependiente.
4. Proponer la Regulación del delito de aborto culposo en el Perú.

## **II. MÉTODO**

### **2.1. Diseño de investigación**

#### **2.1.1 Tipo de investigación:**

Explicativo: porque parte de un marco teórico el cual tiene por finalidad incrementar los conocimientos científicos dando razón sobre las causas y efectos del problema planteado.

#### **2.1.2 Método de investigación:**

Deductivo: porque parte de una teoría a una problemática.

#### **2.1.3 Diseño de investigación:**

Cuantitativo: Se emitirá una hipótesis dentro de esta investigación que será constatada en la discusión y resultado de la tesis.

### **2.2 Variables, Operacionalización**

#### **2.2.1 Variables:**

➤ **Variable independiente:**

Igualdad de trato del bien jurídico vida humana.

➤ **Variable dependiente:**

Regulación del delito de aborto culposo.

### 2.2.2 Operacionalización de variables

<b>Variables</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Unidad de análisis</b>	<b>Técnica o instrumento</b>	<b>Escala de medición</b>
<b>VI:</b> Igualdad de trato del bien jurídico vida humana	"El valor de la vida del concebido no proviene de los derechos que se le reconoce a la madre o de los derechos fundamentales de la mujer, sino que posee un valor y un significado jurídicamente autónomo, pues se trata de la vida de un nuevo ser humano. El hecho que su vida	Identificamos lo que significa el derecho de igualdad y que de igualdad están reconocidos en la doctrina.	Vida humana  Igualdad de Trato del Bien Jurídico Vida Humana	Código Penal  Doctrina de la Igualdad de Trato  Doctrina de la Igualdad de Trato	Abogados	Cuestionario	Nominal

	dependa biológicamente de la madre gestante, no opaca ni enturbia la estimación del bien jurídico vida humana del concebido como portador de una nueva valoración jurídica autónoma”. (Castillo, 2005,p.66)			del Bien Jurídico Vida Humana			
<b>VD:</b> Regulación del delito de aborto culposo	“El bien jurídico protegido en las figuras de aborto es la vida humana dependiente, que se sitúa en un conjunto previo a	Estudio del bien jurídico vida humana y de su diferenciación entre la vida independiente y vida	Delito de aborto	Código Penal  Doctrina del aborto	Abogados	Cuestionario	Nominal

	<p>la protección que la vida humana independiente dispensa el Código a través de las distintas formas de homicidio punibles”. (Reátegui, 2016, p. 85)</p>	<p>dependiente, resaltando su ámbito de tutela en la legislación peruana a través del delitos tipificados que lo amparan.</p>	<p>Aborto culposo</p>	<p>Doctrina de la culpa</p> <p>Legislación comparada del delito de aborto culposo.</p>			
--	---	---	-----------------------	--	--	--	--

## 2.3 Población y Muestra

### 2.3.1 Población

La población está compuesta por 7500 abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.

### 2.3.2 Muestra

$$n = \frac{p * q * z^2 * N}{z^2 * p * q + e^2 * (N - 1)}$$

$$n = (0.5 * 0.5 * (1.96^2) * 7500) / ((1.96^2) * 0.5 * 0.5 + (0.1^2) * (7500 - 1))$$

$$n = 94.8382102$$

$$n = 95$$

En donde n = tamaño de la población (7500 abogados), z = nivel de confianza al 95 % (1.96), p = probabilidad de éxito, o proporción esperada (0,5), q = probabilidad de fracaso (0,5), e = precisión (error máximo admisible en términos de proporción) (10%)

## 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La recolección de información en la presente tesis se utilizará las siguientes técnicas:

### A. Técnica de gabinete:

Se empleará el fichaje, como por ejemplo: Ficha bibliográfica, textual, comentario; las que permitirán recoger información y enriquecer el marco teórico de la investigación.

Se empleará fuentes tipo bibliográficas y hemerográficas, así como libros digitales y artículos de revista digitales que sean accesibles a través del internet.

La técnica que ha sido determinada para la recolección de datos en la presente investigación fue el cuestionario.

## **B. Instrumentos:**

El instrumento fue diseñado para recolectar la información son los siguientes:

Un cuestionario cerrados y aplicado a los operadores del derecho de Lambayeque; en los cuales se tuvo en cuenta la base teórica de las variables y la operacionalización de estas.

Las preguntas fueron de tipo cerradas, con tres alternativas: sí, no y n/s / no.

## **C. Validez y Confiabilidad:**

Los instrumentos empleados han sido válidamente confiables debido a que se ha establecido una correlación total de los elementos en Alfa de Cronbach y  $\alpha$ -20 por un experto, el Licenciado Estadista Wilder Ángel Alvarado Castillo. Dicho informe se encuentra en los anexos de la presente investigación.

### **2.5. Métodos de análisis de datos**

Se procederá al análisis vía revisión de las encuestas a los operadores jurídicos, los cuales están conectados con la realidad del problema a investigar.

Los datos recolectados mediante la aplicación del cuestionario realizado a la comunidad jurídica y los pobladores de Chiclayo han sido procesados mediante el programa de Excel. Luego de procesar técnicamente los datos que se van a recoger, se elaborará cuadros estadísticos y gráficos correspondientes, los mismos que nos permitirán visualizar mejor las realidades investigadas y nos permitirá hacer un estudio analítico de cada cuadro estadístico para establecer las conclusiones finales en la presente investigación

### **2.6. Aspectos éticos**

Conforme a los valores inculcados en mi hogar y lo aprendido en la Universidad Cesar Vallejo, he tenido en cuenta los siguientes aspectos éticos para elaborar el presente trabajo de investigación: la verdad, el respeto por la propiedad intelectual, convicciones políticas, morales, religiosas, por el medio ambiente y biodiversidad.

### **III. RESULTADOS**

En la presente investigación de campo se utilizó la técnica de investigación del cuestionario, formulando 8 preguntas, las cuales se emplearan para la comprobación de la Hipótesis planteada.

Al respecto y a través del cruce de información, hemos obtenido los siguientes resultados de las encuestados 95 abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, habiendo obtenido los siguientes resultados

En ese sentido, se analizarán las respuestas dadas a cada uno de las preguntas elaboradas para el cuestionario, cuyo formato se repetirá a todas las preguntas formuladas, habiéndose obtenido las Tablas y Figuras mediante el programa estadísticos Excel:

### 3.1 INSTRUMENTO N° 01; CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

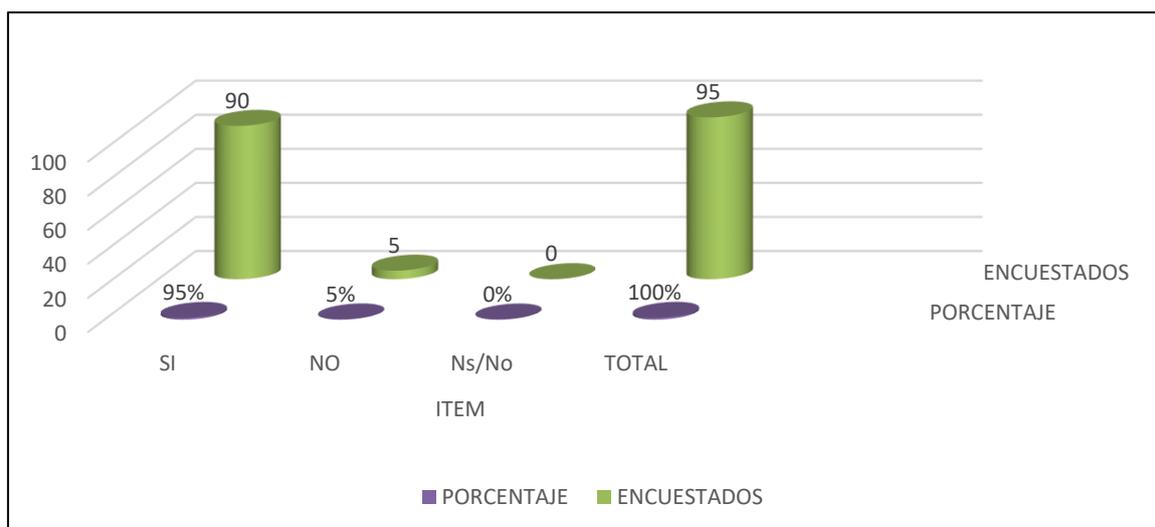
1) ¿Usted, como profesional del derecho, considera que el bien jurídico vida humana debe ser protegido por el derecho penal íntegramente?

**TABLA 01**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	90	5	0	95
PORCENTAJE	95%	5%	0%	100%

Fuente: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

**FIGURA 01**



#### ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y gráfico se aprecia que los operadores jurídicos encuestados generan una tendencia totalmente favorable a que el bien jurídico vida humana debe ser protegido por el derecho penal íntegramente.

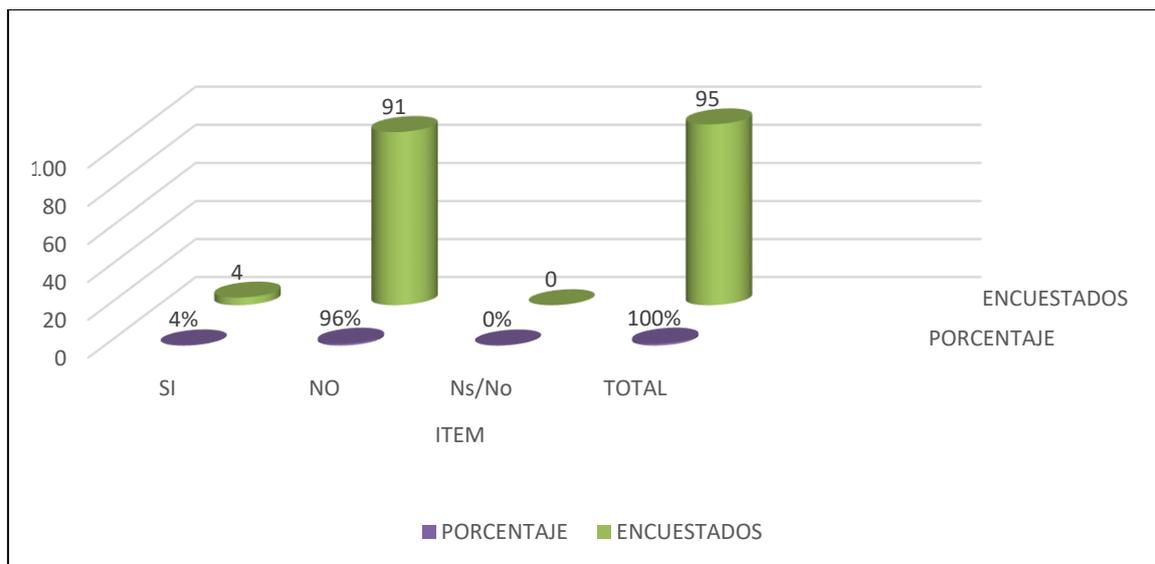
2) ¿Usted, como profesional del derecho, conoce que la vida humana independiente se tutela su por acción dolosa y culposa, mientras que la vida humana dependiente solo se sanciona su acción dolosa, entonces ¿Considera que hay igualdad de trato entre ambos bienes jurídicos?

**TABLA 02**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	4	91	0	95
PORCENTAJE	4%	96%	0%	100%

**Fuente: Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.**

**FIGURA 02**



### ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y gráfico se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable a que no hay igualdad de trato entre la vida humana dependiente e independiente.

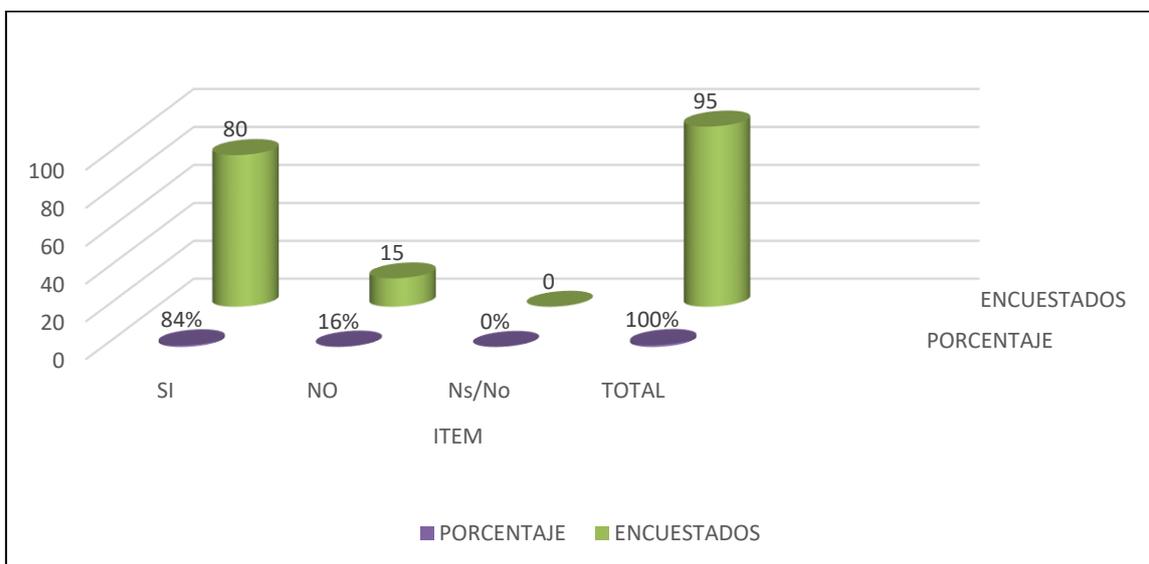
3) ¿Usted, como profesional del derecho, considera la vida humana debe ser protegido por el derecho penal, tanto en su comisión dolosa como culposa?

**TABLA 03**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	80	15	0	95
PORCENTAJE	84%	16%	0%	100%

**Fuente:** Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

**FIGURA 03**



### ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y gráfico se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable en considerar que la vida humana debe ser protegida por el derecho penal en su modalidad dolosa como culposa.

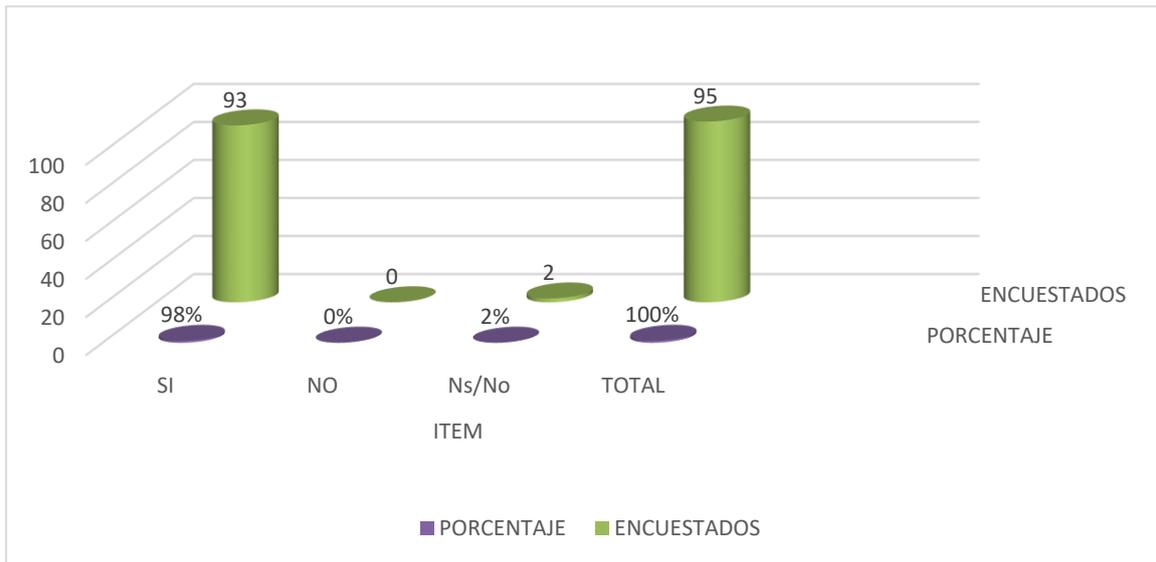
4) ¿Usted, como profesional del derecho, considera que la vida humana independiente y dependiente tienen el mismo valor jurídico?

**TABLA 04**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	93	0	2	95
PORCENTAJE	98%	0%	2%	100%

**Fuente:** Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

**FIGURA 04**



### ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y gráfico se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable en que la vida humana independiente y dependiente tiene el mismo valor jurídico.

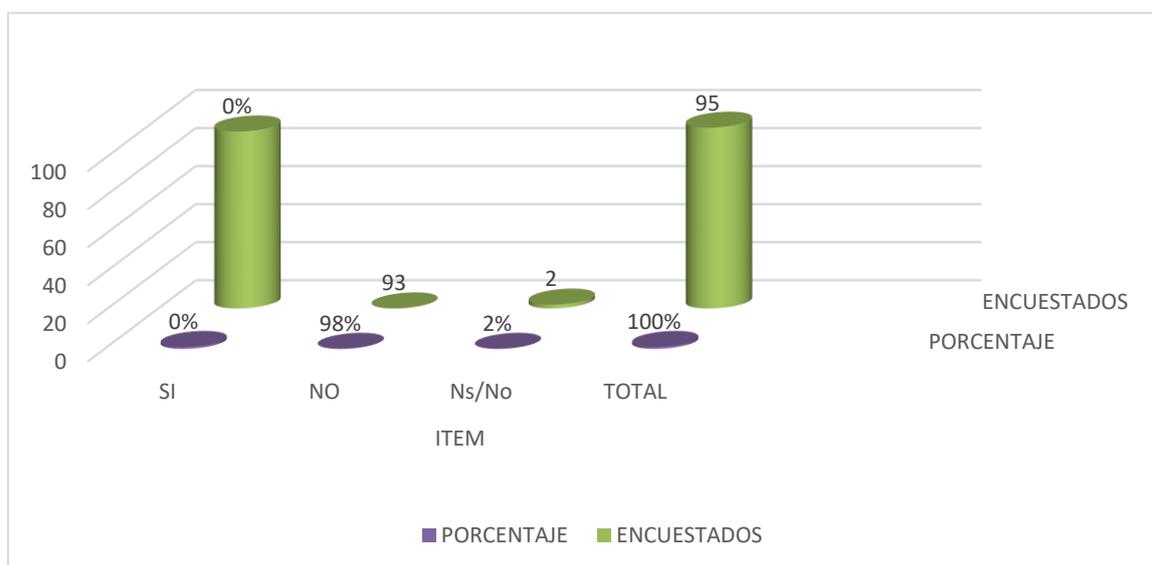
5) ¿Usted, como profesional del derecho, considera que el derecho penal peruano brinda una igualdad de trato al bien jurídico vida humana?

**TABLA 05**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	0	93	2	95
PORCENTAJE	0%	98%	2%	100%

**Fuente:** Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

**FIGURA 05**



### ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y gráfico se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente no favorable a que el derecho penal nacional no brinda actualmente una igualdad de trato del bien jurídico vida humana.

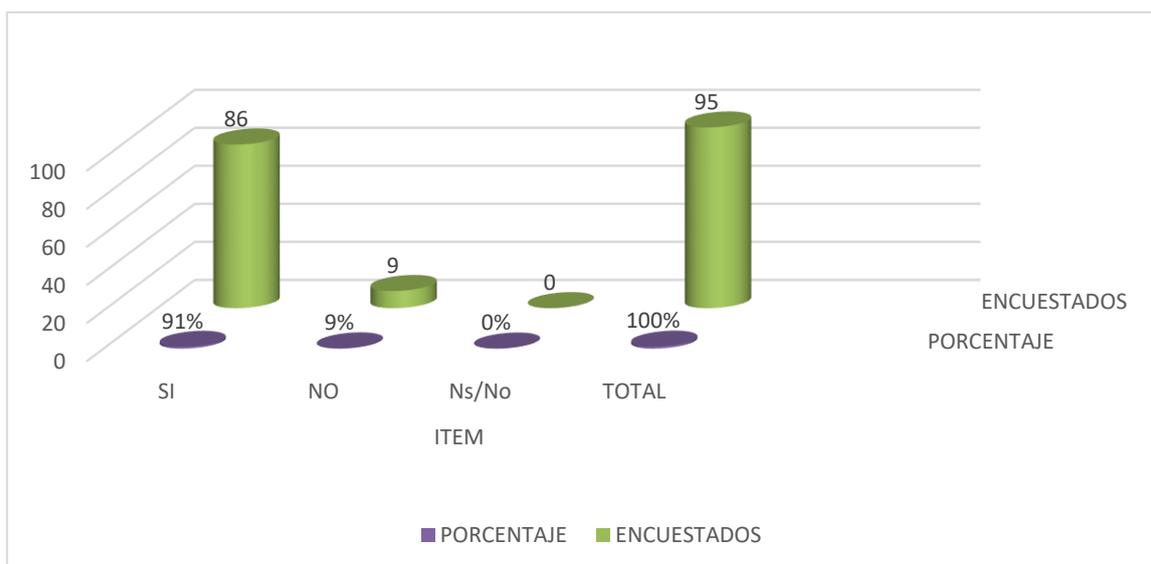
6) ¿Usted, como profesional del derecho, considera que si se brindara igualdad de trato al bien jurídico vida humana sustentaría que se regule el delito de aborto por comisión culposa?

**TABLA 06**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	86	9	0	95
PORCENTAJE	91%	9%	0%	100%

**Fuente:** Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

**FIGURA 06**



### ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y gráfico se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable a que si se brindara igualdad de trato de la vida independiente y dependiente si sustentaría la regulación del delito de aborto culposos.

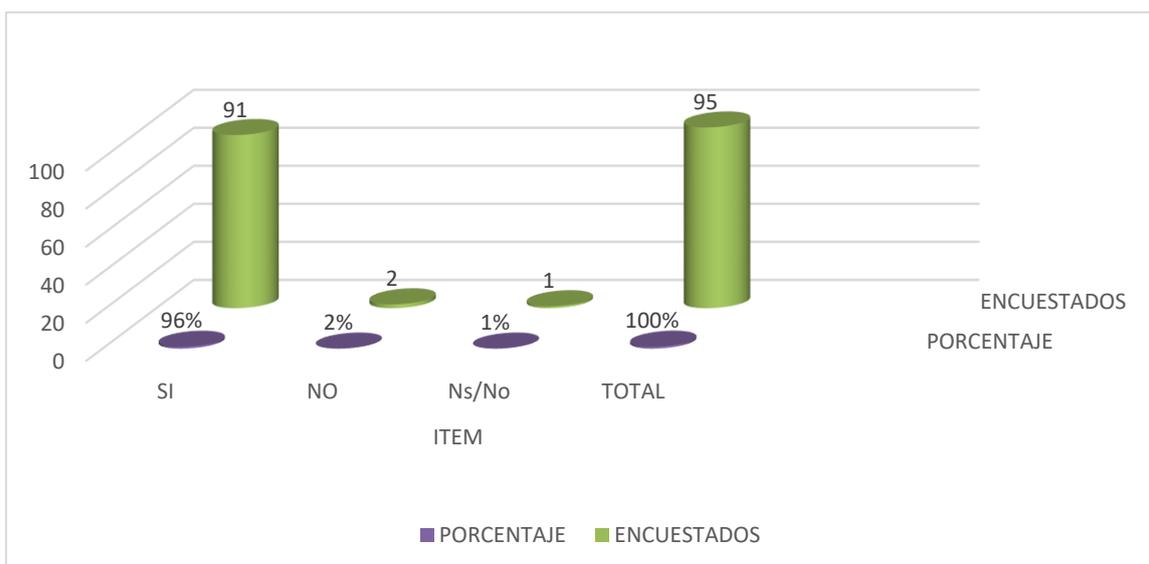
7) ¿Usted, como profesional del derecho, considera que tipificándose en el Perú el delito de aborto culposo, se brindará una mayor tutela a la vida humana dependiente y por ende estará siendo tratado igualitariamente en comparación de la vida humana independiente?

**TABLA 07**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	91	2	1	95
PORCENTAJE	96%	2%	1%	100%

**Fuente:** Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

**FIGURA 07**



## ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y gráfico se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia totalmente favorable a que tipificándose el delito de aborto culposo se brindará una mayor tutela a la vida humana dependiente y por ende estará siendo tratado igualitariamente en comparación de la vida humana independiente.

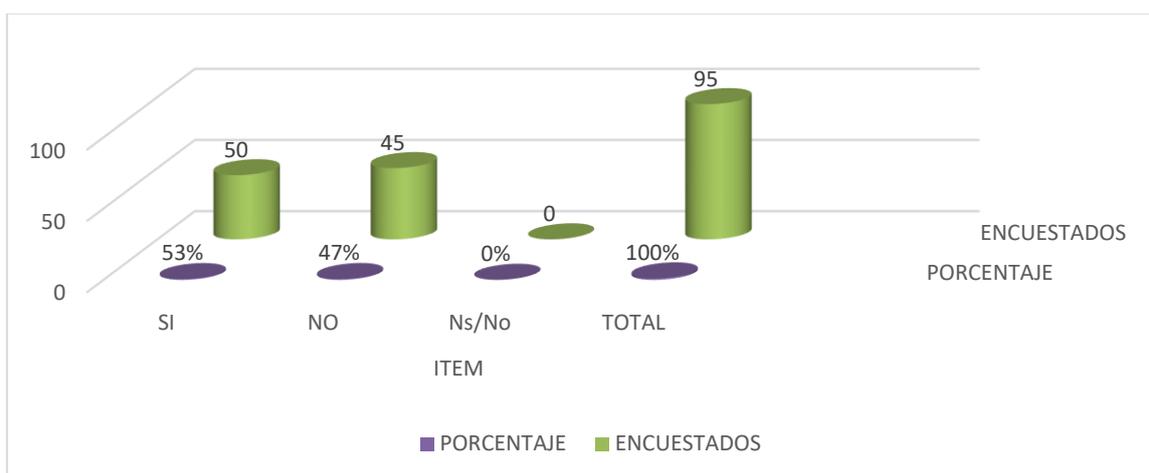
8) ¿Usted, como profesional del derecho considera que mediante la tipificación del delito de aborto culposo se concientizara a los terceros o a la propia gestante a actuar con mayor diligencia en salvaguarda de la vida pre natal?

**TABLA 08**

PREGUNTA N° 1	ITEM			TOTAL
	SI	NO	Ns/No	
ENCUESTADOS	50	45	0	95
PORCENTAJE	53%	47%	0%	100%

**Fuente:** Cuestionario realizado a los abogados de Lambayeque.

**FIGURA 08**



### ANÁLISIS

**Se ha obtenido los siguientes resultados:**

De la tabla y del gráfico se aprecia que los operadores jurídicos entrevistados generan una tendencia sutilmente favorable a que el delito de aborto culposo concientizara a las terceras personas y la propia gestante a actuar con mayor diligencia en salvaguarda del nascituro.

#### **IV. DISCUSIÓN**

Los resultados anteriormente descritos ratifican la hipótesis adoptada en el presente desarrollo del proyecto de investigación, por ello, a continuación se puntualizará lo siguiente:

Se puede apreciar en la tabla 01 del cuestionario aplicado a los operadores del derecho, un 95 % consideran que la vida debe ser amparada por el derecho penal íntegramente, esto se relaciona con lo indicado en la realidad problemática de la presente tesis, en razón que la vida humana es uno de los bienes jurídicos de mayor amparo por el derecho penal, por ende no cabe una protección parcial o a medias, como lo viene siendo en la actualidad, que si verificamos el artículo 114 al 120 el código penal, la vida humana dependiente solo es tutelado contra los actos dolosos, quedando desamparada contra los actos culposos.

Asimismo, los abogados en un 96% (ver figura 02) consideran que no hay una igualdad de trato, respecto a su tutela, entre la vida humana independiente y dependiente, y ello como consecuencia de observar que solo se ampara a la vida post natal contra acciones dolosas y culposas y la vida humana dependiente solo contra acciones dolosas; lo que dicha afirmación concuerda con el sentir de los concedores del derecho al expresar que la vida humana debe ser tutelada contra actos dolosos y culposos sin excepción (ver figura 03), aunado también consideran que la vida humana posee un mismo valor jurídico, por lo que así el derecho lo haya diferenciado entre vida humana dependiente o independiente tienen el mismo valor jurídico.

En ese mismo sentido, se puede apreciar que de la tabla 06 del cuestionario aplicado se puede apreciar que un 91 % de los operadores, consideran que brindando igualdad de trato del bien jurídico vida humana sustentaría el que se tipifique el delito de aborto en su modalidad culposa, que contrastándose con los objetivos planteados confirma la tesis postulada, ya que plantea la tipificación del aborto culposo a fin de brindar una mayor tutela de la vida dependiente (ver figura 07).

Finalmente, otra de las consecuencias derivadas de la regulación de un delito, es lo que transmiten o llevan a la sociedad, en ese sentido se planteó la pregunta 08 (ver figura 08), el cual arrojó un resultado muy poco predominante, pues un 53 % considera que tipificándose el delito de aborto culposo se concientizara a los terceros o a la propia

gestante a actuar con mayor diligencia en salvaguarda de la vida pre natal, no obstante un 47 % considera que no; sin embargo cumple con los objetivos planteados, pues el solo hecho de sancionar un hecho culposo que agravie una vida pre natal, coadyuvara en esa persona mejorar con su rol en la sociedad y de forma diligente, además que se dará una tutela igualitaria de la vida humana dependiente y será base para proponer la regulación del ilícito de aborto culposo en nuestra patria, cumpliéndose así el objetivo general que es: **“Analizar si la igualdad de trato del bien jurídico vida humana sustenta la regulación del tipo penal de aborto culposo”**

## V. CONCLUSIONES

1. Mediante la igualdad de trato jurídico que reciba la vida humana, no habrá diferencia en su protección (vida humana dependiente – vida humana independiente), resultando amparable la punibilidad contra las acciones culposas, en consecuencia, la igualdad de trato es sustento para que se regule en nuestra legislación nacional el delito de aborto culposo.
2. La imputación de la culpa es siempre excepcional, prima el sistema numerus clausus del tipo culposo, es decir solo se reprocha a título de dolo por regla y de manera excepcional se sanciona la conducta culposa; por ello solo podrá considerarse que un delito es culposo si es que el legislador expresamente ha incorporado tal elemento subjetivo en la descripción típica.
3. La culpa se fundamenta objetivamente en un desvalor de la acción y un desvalor del resultado y se fundamenta subjetivamente en el desconocimiento de la peligrosidad de su conducta, pero debió y pudo advertirlo.
4. La vida humana es un derecho inherente al ser humano en razón de su propia naturaleza o categoría y es el derecho que recibe mayor tutela en un Estado de derecho y también una protección internacional.
5. El delito de aborto es de comisión netamente dolosa, por imperio del principio de legalidad la forma comisiva imprudente.
6. El derecho penal peruano no brinda un trato igualitario de la vida humana, ya que demuestra reconocer mayor tutela a la vida humana independiente (vida post natal), el cual se sanciona por comisión dolosa y culposa, mientras que la vida humana dependiente (vida pre natal) solo se sanciona por comisión dolosa.
7. El derecho penal pretende amparar o proteger la vida humana dependiente, en razón que tutela una vida en formación, que pese a desarrollarse dentro del vientre de la madre, justifica una tutela independiente de la vida misma de la madre.

8. El aborto culposo finalmente es ilícito penal base por el cual se postula y se puede introducir bajo tres presupuestos, en cuanto a la calidad del agente, estos abarcarían a un tercero sin representación, pero con una evidente producción de resultado. A la mujer gestante, como posible autora del delito de aborto culposo.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Proponer la regulación del tipo penal de aborto culposo, por sustentarse en ofrecer un trato igualitario a la vida humana, toda vez que en la actualidad existe un vacío legal en el derecho penal peruano, pues existe indefensión de la vida humana dependiente contra los actos culposos, en comparación de la vida humana independiente, que recibe protección contra los actos dolosos y culposos.
2. Proponer al Estado del Perú ampliar las consecuencias jurídico penales que atenten contra la vida prenatal, es decir derivado del delito de aborto, tanto para su comisión dolosa y culposa a fin de concientizar a la madre y terceros a obrar con la diligencia debida y respetar la vida.

## **VII. PROPUESTA**

### **Proyecto de Ley**

El autor que suscribe David Josue Diestra Sagón, bachiller de la Universidad Cesar Vallejo Filial Chiclayo, en atención a la tesis que sostengo en la presente investigación, propongo a continuación el proyecto de Ley:

#### **Ley que propone incorporar el tipo penal de aborto por culpa**

##### **Artículo 120 A al código penal:**

El que por acción culposa ocasione un aborto será penado con privación de su libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de sesenta a ciento cinco jornadas.

El galeno o profesional médico, que por acción culposa en el ejercicio de sus funciones siendo notorio el embarazo, cause un aborto a la gestante, será penado con privación de su libertad no menor de tres ni mayor de cinco años he invalidación para ejercer su profesión durante igual plazo.

##### **I. Fundamentos:**

La presente propuesta de ley tiene como pretensión incorporar otra modalidad de aborto, con la finalidad de ocupar un vacío en nuestra normatividad penal, que no tipifica el aborto culposo, a fin de conferir un trato igualitario al bien jurídico vida humana.

El aborto es la perturbación y finalización anticipada del embarazo, siendo su causa natural cuando es espontáneo o siendo su causa provocada por la propia gestante o terceros.

La Carta Magna en su artículo 1 nos refiere principalmente que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del estado y sociedad y en el numeral 2 indica que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Los referidos artículos tiene una cercana relación, ya que si bien el concebido no tiene calidad de persona, se le cataloga como “vida humana dependiente”, pues una vida en formación dentro del claustro materno.

El ordenamiento penal define al aborto como, aquel ocasionado de manera dolosa, es decir provoca la interrupción del embarazo, logrando la muerte del feto en el claustro materno o

alcanzando su expulsión. También considera como delito el aborto preterintencional, sancionando a quien utilizando la violencia, produce un aborto, sin haber tenido la intención de hacerlo, pero siendo evidente o constándole el embarazo. En cualquiera de los supuestos expuestos, para que se materialice el tipo de aborto, se requiere que la mujer esté embarazada y que el feto este vivo, ya que contrario sensu se trataría de un delito atípico.

Asimismo, el derecho penal considera el aborto terapéutico como el único caso no punible y establece penas muy benignas para los tipos penales de aborto sentimental y eugenésico, estos casos se dan cuando la mujer resulta embarazada producto de una violación y cuando cabe la posibilidad que el niño nazca con graves taras físicas o psíquicas.

Sin embargo, el código penal no contiene ninguna disposición o sanción respecto del aborto culposo, que es un tipo penal distinto al preterintencional.

Finalmente, resulta que los casos anteriormente planteados obedecen a una conducta por culpa, que atentan contra el bien jurídico tutelado, como es la vida del feto, la vida, libertad y salud de la mujer embarazada, que quedan sin sanción por no encontrarse reguladas en el código penal.

## **II. Costo / Beneficios:**

### **Ventaja:**

La tutela a la vida del ser no nacido y de la madre gestante es una deber primordial de la sociedad y el Estado, por ello de ser aprobado la tesis planteada, contribuirá en su beneficio, ya que forzara a los médicos y profesionales de la salud a tener el mayor cuidado en atención a la madre gestante.

No impone un gasto económico a la economía del estado, en razón que al ofrecer una diligente atención a la madre gestante, se evitara los gastos de salud que emerjan de una mala praxis.

### **Desventaja:**

No se evidencian.

### **III. Efectos de la norma:**

La Constitución Política del Perú en su artículo 1 y 2, el Código civil en el artículo I del título preliminar de Código de los niños y adolescentes, referentes al respeto de la vida y del ilícito de aborto, guarda perfecta coherencia con el proyecto de ley propuesto.

Asimismo, la norma propuesta no contraviene los dispositivos legales antes referidos, ya que además de pretender la incorporación de un nuevo delito, también está orientado a llenar un vacío legal en nuestro ordenamiento penal, que no contempla el tipo penal de aborto culposo; a fin de otorgar una mayor tutela al concebido y a la madre gestante.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Castillo J. (2005). *El delito de aborto*. (1° ed.). Lima, Perú: A.R.A. Editores E.I.R.L.
2. Bramont, L. (2008). *Manual de derecho penal parte general*. (4° ed.). Lima, Perú: EDDILI Editorial.
3. Figari R. y Parma C. (2010). *El homicidio y el aborto en la legislación peruana*. (1° ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica Motivensa SRL.
4. García, P. (2008). *Lecciones de derecho penal*. (1° ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
5. Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal parte general*. (3° ed.). Perú: Editorial Moreno S. A.
6. López, K. y Ramírez, N., *nivel de respeto al derecho a la vida de la persona no nacida por parte del estado salvadoreño a partir del reconocimiento constitucional de su existencia desde el instante de la concepción*. Trabajo de investigación (Licenciado en ciencias jurídicas). El Salvador: Universidad de El Salvador, 2012. Disponible en: <http://ri.ues.edu.sv/2955/1/NIVEL%20DE%20RESPTO%20AL%20DEREHO%20A%20LA%20VIDA%20DE%20LA%20PERSON%20NO%20NACIDA%20POR%20PARTE%20DEL%20ESTADO%20SALVADORE%20C3%91O%20A%20.pdf>.
7. Mir, S. (2011). *Derecho Penal Parte General*. (9° ed.). Barcelona, España: Editorial Repertor.
8. Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho penal parte general*. (8° ed.). Valencia, España: Editorial Tirant lo blancn.
9. Peña, A. (2008). *Derecho penal parte especial*. (3° ed.). Lima, Perú: T.I.

10. Reátegui J. (2016). *Tratado de derecho penal - parte general*. (1° ed.). Lima, Perú: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
11. Reátegui J. (2016). *Tratado de derecho penal - parte especial*. (1° ed.). Lima, Perú: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
12. RETAMOZO, Rosa. *El aborto culposo y las razones que justifican su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano, a fin de evitar la impunidad en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Tesis (Magíster en Derecho). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2015. Disponible en: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/5574?mode=simple>.
13. Rodríguez J. (2013). *El tipo imprudente*. (2 ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
14. Rojas F. (2016). *Código penal – Parte general, comentarios y jurisprudencia*. (1° ed.). Lima, Perú: Editorial RZ Editores.
15. ROJAS, I. *Antagonismo en el aborto*. Tesis (Licenciado en derecho). México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012. Disponible en: <http://132.248.9.195/ptd2013/enero/407006830/407006830.pdf>.
16. Roxin, C. (2013). *La teoría del delito en la discusión actual*. (2° reimpresión). Lima, Perú: Editorial Grijley.
17. Salas P. (2016). *Diez años de sentencias claves del Tribunal Constitucional en diversas materias*. (1° ed.). Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
18. Salinas, R. (2013). *Derecho penal- parte especial*. (5° ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley.
19. Peña, A. R. (2015). *Derecho penal parte general - Tomo I y II*. (5° ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S. A.

20. Tasayco G. (2014). *El delito imprudente en la actividad médica*. (1° ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley E.I.R.L.
21. Villegas E. (2014). *Los delitos culposos y el dolo eventual en la jurisprudencia*. (1° ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
22. Villavicencio F. (2014). *Derecho penal - Parte general*. (5° ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley.

## ANEXOS

### ANEXO N° 01: Presupuesto

<b>RUBRO</b>	<b>VALOR O PRESUPUESTO</b>
Asesor externo	S/.200
Material bibliográfico	S/.500
Copias	S/.100
Internet	S/.50
Impresión y escaneados	S/.200
Movilidad	S/.100
Material de oficina	S/.150
Gastos extras	S/.200
<b>GASTO TOTAL</b>	<b>S/. 1,500.00</b>

**Fuente:**

Elaboración propia.

**Financiamiento:**

Este proyecto de investigación será financiado por el investigador.

**ANEXO N° 02:** Cronograma de ejecución

ACTIVIDAD EN GENERAL	DURACIÓN EN MENSUALIDADES								
	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Elaboración del proyecto									
Recolección de datos									
Procesamiento y análisis de datos									
Redacción del informe									
Sustentación de tesis									

**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
**ESCUELA DE PRE GRADO**

**CUESTIONARIO**

**“LA IGUALDAD DE TRATO DEL BIEN JURÍDICO VIDA HUMANA COMO  
SUSTENTO PARA REGULARSE EL DELITO DE ABORTO CULPOSO EN EL  
PERÚ”**

**EL DERECHO PENAL TUTELA LA VIDA HUMANA DE:  
EL BIEN JURÍDICO VIDA HUMANA INDEPENDIENTE (VIDA POST NATAL),  
CONTRA ACTOS DOLOSOS Y CULPOSOS:**

- Artículo 106 del Código Penal, “Homicidio Simple”: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

- Artículo 111 del Código Penal, “Homicidio Culposo”: El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

**VIDA HUMANA DEPENDIENTE (VIDA PRE NATAL), CONTRA ACTOS  
DOLOSOS:**

- Artículo 114° del código penal –Autoaborto: La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

¿Cómo la igualdad de trato al bien jurídico vida humana, es sustento, para regularse el delito de aborto culposo en el Perú?

**HIPOTESIS:** Si, se diera una igualdad de trato al bien jurídico vida humana sería sustento para regularse el delito de aborto culposo en el Perú.



**5. ¿Usted, como profesional del derecho, considera que el derecho penal peruano brinda una igualdad de trato al bien jurídico vida humana?**

**Si ( )                      NO ( )                      Ns/No ( )**

**6. ¿Usted, como profesional del derecho, considera que si se brindara igualdad de trato al bien jurídico vida humana sustentaría que se regule el delito de aborto por comisión culposa?**

**Si ( )                      NO ( )                      Ns/No ( )**

**7. ¿Usted, como profesional del derecho, considera que tipificándose en el Perú el delito de aborto culposo, se brindará una mayor tutela a la vida humana dependiente y por ende estará siendo tratado igualitariamente en comparación de la vida humana independiente?**

**Si ( )                      NO ( )                      Ns/No ( )**

**8. ¿Usted, como profesional del derecho considera que el aborto culposo cometido por la propia gestante debe ser sancionado?**

**Si ( )                      NO ( )                      Ns/No ( )**

**ANEXO N° 04: Informe estadístico**

**INFORME ESTADÍSTICO  
VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

Piloto	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	Total
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1	0	1	0	0	1	1	0	4
3	0	1	0	0	0	0	0	1	2
4	1	1	0	0	1	0	0	1	4
5	1	1	1	0	0	0	0	1	4
6	0	1	0	1	1	1	0	0	4
7	1	1	1	1	0	0	0	1	5
8	1	1	1	0	1	1	1	1	7
9	0	1	0	0	0	0	0	1	2
10	1	0	0	0	0	0	0	1	2
11	0	0	0	0	1	0	0	1	2
12	1	0	0	0	0	0	0	1	2
13	1	1	1	1	0	1	1	1	7
14	1	0	0	0	1	0	0	1	3
15	1	0	1	0	0	0	0	1	3
suma	10	9	5	3	5	4	3	13	5.009
p	0.655	0.4	0.321	0.2	0.43	0.267	0.2	0.921	
q	0.334	0.6	0.646	0.8	0.5	0.733	0.8	0.061	
p*q	0.221	0.22	0.233	0.14	0.24	0.196	0.16	0.059	1.499

kr - 20

0.8019

  
 LIC. WILDER ANGEL ALVARADO CASTILLO  
 N° COESPE 154  
 COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

	Correlación total de elementos	Alfa de Cronbach
P1	,390	,810
P2	,553	,787
P3	,629	,774
P4	,557	,786
P5	,618	,775
P6	,759	,754
P7	,384	,811
P8	,328	,814

ANOVA						
		Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig
Inter sujetos		9,700	14	,691		
Intra sujetos	Entre elementos	7,164	7	1,024	7,820	,000
	Residuo	12,832	98	,132		
	Total	20,000	105	,189		
Total		29,699	119	,251		

Fuente: Elaboración propia

El instrumento N° 1 es válido; debido a que, el coeficiente de correlación de Pearson supera el valor recomendado ( $r > 0,30$ ) y verificado con la prueba F del análisis de varianza (ANOVA) es altamente significativo ( $p < 0,01$ ).

El instrumento N°1 es confiable; debido a que, el coeficiente de consistencia interna alfa de cronbach supera el valor recomendado ( $\alpha > 0,30$ ).

  
 LIC. WILDER ÁNGEL ALVARADO CASTILLO  
 N° COESPE 154  
 COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERU

**ANEXO N° 05: Ficha de validación de instrumentos**

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS  
JUICIO DE EXPERTOS**

**I. DATOS GENERALES**

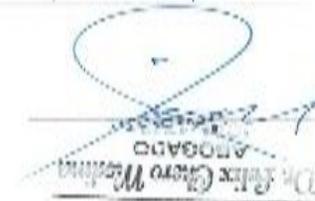
- Apellidos y Nombres del experto: Cheso Medina Feliz
- Grado Académico: Maestro en Diseño - Mención: Ciencias Pedagógicas
- Institución donde Labora: Universidad César Vallajo
- Dirección: ..... Teléfono: ..... Email: josemedf@hotmail.com
- Autor (es) del instrumento: Diego Saavedra David Jusve

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

N°	INDICADORES	Deficiente	Bajo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1	El instrumento considera la definición conceptual de la variable				✓	
2	El instrumento considera la definición procedimental de la variable				✓	
3	El instrumento tiene en cuenta la operacionalización de la variable				✓	
4	Las dimensiones e indicadores corresponden a la variable				✓	
5	Las preguntas o ítems derivan de las dimensiones e indicadores				✓	
6	El instrumento persigue los fines del objetivo general				✓	
7	El instrumento persigue los fines del objetivo específico				✓	
8	Las preguntas o ítems miden realmente la variable				✓	
9	Las preguntas o ítems están redactadas claramente				✓	
10	Las preguntas siguen un orden lógico				✓	
11	El N° de ítems que cubre cada indicador es el correcto				✓	✓
12	La estructura del instrumento es la correcta				✓	
13	Los puntajes de calificación son adecuados				✓	
14	La escala de medición del instrumento utilizado es la correcta				✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: ..... Fecha: .....

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: .....


  
**DR. FÉLIX CHESO MEDINA**  
 ABOGADO  
 INSCRITO N° 12345

**ANEXO N° 06:** Matriz de consistencia para la elaboración de tesis

**MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS**

**TÍTULO:** “LA IGUALDAD DE TRATO DEL BIEN JURÍDICO VIDA HUMANA COMO SUSTENTO PARA REGULARSE EL DELITO DE ABORTO CULPOSO EN EL PERÚ ”

<b>Problem a</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Variables</b>	<b>Tipo De investigación</b>	<b>Población</b>	<b>Técnicas</b>	<b>Métodos De Análisis De Datos</b>
¿Por qué la igualdad de trato al bien jurídico vida humana, es sustento, para regularse	<b>OBJETIVO GENERAL:</b> ANALIZAR si la igualdad de trato del bien jurídico vida humana sustenta la regulación del delito de aborto culposo en el Perú.	Si, se brindara una igualdad de trato al bien jurídico vida humana, entonces sustentaría que se	<b>Variable Independiente:</b> • Igualdad de trato del bien jurídico vida humana.  <b>Variables Dependientes:</b>	Explicativa	La población está compuesta por los 7500 abogados del Distrito Judicial de Lambayeque .	<b>TÉCNICAS:</b> Documentales Observación	<b>PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS</b>  Fichaje: - De resumen - De citas o textual - De comentario

el delito de aborto culposo en el Perú?	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b>  EXPLICAR la culpa en el derecho penal.  ESTUDIAR el ámbito de protección de la vida humana concordante con el delito de aborto.  DESARROLLAR la igualdad de trato como justificante para una correcta valoración del bien jurídico vida	regule el delito de aborto culposo en el Perú.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Regulación del delito de aborto culposo.</li> </ul>	<b>DISEÑO</b>	<b>MUESTRA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
				Cuantitativo: se emitirá una hipótesis dentro de esta investigación que será constatada en la discusión y resultado de la tesis.	MUESTRA: 95 abogados de la ciudad de Lambayeque	

humana dependiente.  PROPONER la Regulación del delito de aborto culposo en el Perú.							
--	--	--	--	--	--	--	--

## ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS



### ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código F06-PP-PR-02.02  
Versión 09  
Fecha 23-03-2018  
Página 1 de 1

Yo, DRA. ROSA MARÍA MEJÍA CHUMAN, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo Chiclayo, revisor (a) de la tesis titulada "LA IGUALDAD DE TRATO DEL BIEN JURÍDICO VIDA HUMANA COMO SUSTENTO PARA REGULARSE EL DELITO DE ABORTO CULPOSO EN EL PERÚ" del (de la) estudiante DIESTRA SAGÓN DAVID, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha, CHICLAYO, 15 de octubre de 2019

Firma

DRA. ROSA MARÍA MEJÍA CHUMAN

DNI: 16681613

Elaboró

Dirección de  
Investigación

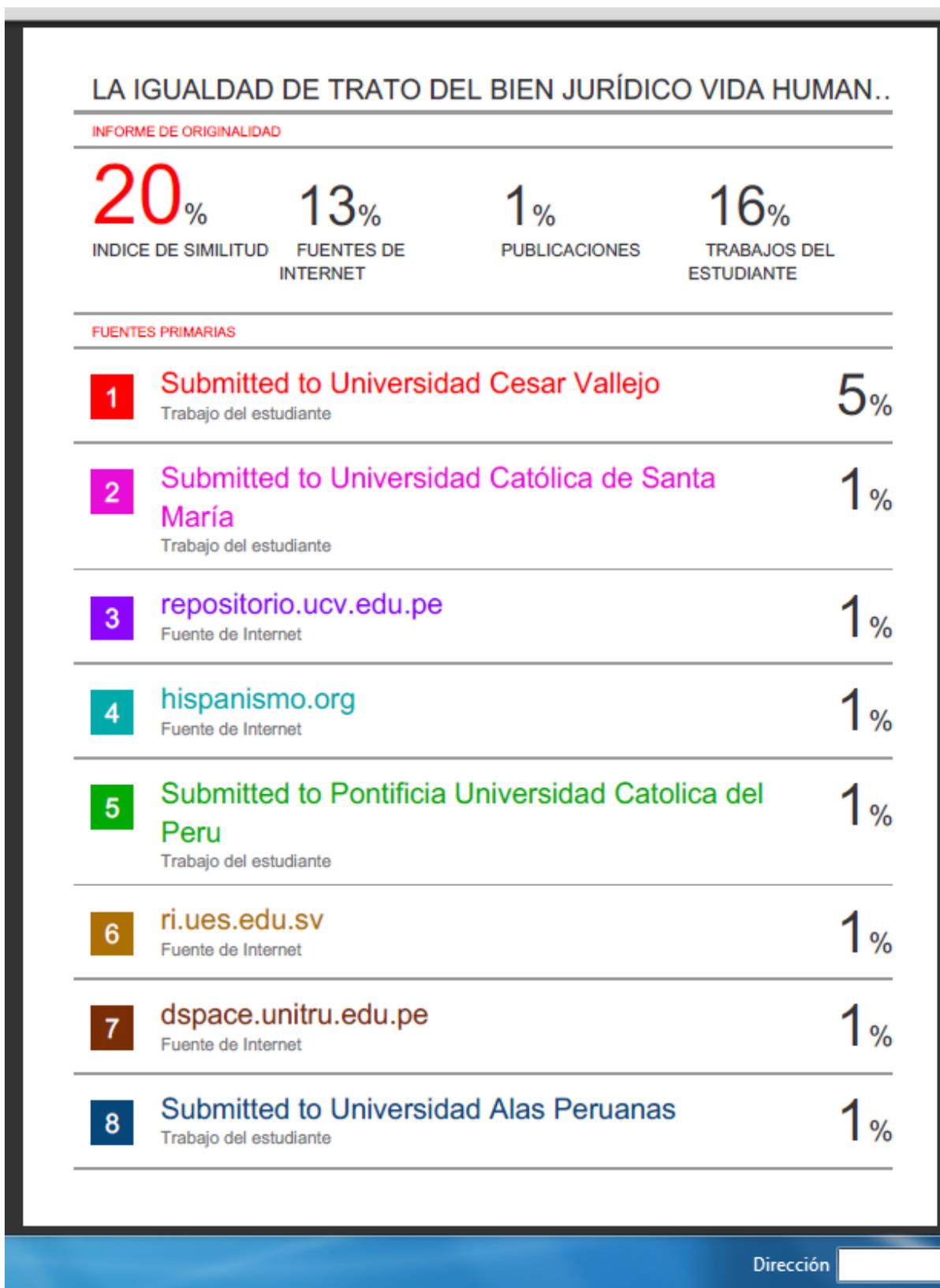
Revisó

Representante del SGC

Aprobó

Vicerrectorado de  
Investigación

## REPORTE DE TURNITIN



# AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV</b>	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo David Josue Diestra Saegón, identificado con DNI N° 48286284, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo  , No autorizo ( ) la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "LA IGUALDAD DE TRATO DEL BIEN JURÍDICO VIDA HUMANA COMO SUSTENTO PARA REGULARSE EL DELITO DE ABORTO CULPOSO EN EL PERÚ"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

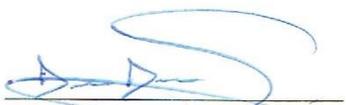
.....

.....

.....

.....

.....

  
 FIRMA

DNI: 48286284

FECHA: 31 de mayo del 2019.

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

**AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

E.P. de Derecho

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Diestra Sagón David Josue

INFORME TITULADO:

La igualdad de trato del bien jurídico vida humana  
como sustento para regularse el delito de abasto culposo  
del Perú.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Abogado

SUSTENTADO EN FECHA: 28 de Diciembre del 2018

NOTA O MENCIÓN: Aprobado por unanimidad.



[Firma]  
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN